

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-041/2015 Y
TEEM-JIN-042/2015 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TANGAMANDAPIO,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO
MENA.

**Morelia, Michoacán, a treinta de julio de dos mil
quince.**

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de
inconformidad identificados al rubro, promovidos por los
representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y
de la Revolución Democrática, respectivamente, carácter que
tienen acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de
Tangamandapio, Michoacán, en contra del resultado del
cómputo municipal, declaración de validez y el otorgamiento

de las constancias de mayoría en la elección de ese Ayuntamiento; y,


RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los institutos políticos actores realizan en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el estado de Michoacán, para renovar entre otros el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El once de junio siguiente, concluyó la sesión del Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán, para la realización del cómputo para la elección de ese Ayuntamiento.

En el acta que se elaboró con motivo de la sesión del Consejo Municipal se asentaron los siguientes resultados:

Votos obtenidos por los Partidos Políticos.		Con Número.	Con Letra.
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	3,625	TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO.

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	3,797	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	3,716	TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS.
	PARTIDO DEL TRABAJO.	75	SETENTA Y CINCO.
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	120	CIENTO VEINTE.
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	65	SESENTA Y CINCO.
	MORENA	209	DOSCIENTOS NUEVE.
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.	0	CERO.
RESULTADOS DE CANDIDATO COMÚN.		Con Número.	Con Letra.
	PRI/VERDE	10	DIEZ.
	PRD/PT/NUEVA ALIANZA	0	CERO.

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

	PRD/PT	31	TREINTA Y UNO.
	PRD/NUEVA ALIANZA	6	SEIS.
	PT/NUEVA ALIANZA	1	UNO.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		1	UNO.
VOTOS NULOS		286	DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS.
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		11,942	ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS

Concluido el respectivo cómputo, la autoridad administrativa electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos integrantes de la fórmula que resultó ganadora, postulada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al haber obtenido el mayor número de sufragios.

II. Juicios de inconformidad.

El quince de junio del presente año, los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietarios, respectivamente, ante el órgano electoral responsable, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, de la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, realizado por la autoridad responsable el once de junio pasado.

III. Tercero interesado. El dieciocho de junio de dos mil quince, el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad electoral responsable Arturo Vega Olivares, compareció e hizo valer los argumentos que estimó conducentes en sendos juicios inconformidad incoados por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente (fojas 38 a 54 TEEM-JIN-041/2015, y 101 a 140 TEEM-JIN-042/2015).

a). Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tiene un derecho incompatible con el de los actores en los respectivos juicios, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados.

b) Forma. Los escritos del tercero interesado fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quienes promueven los presentes juicios.

c) Oportunidad. De conformidad con los artículos 23, inciso b) y artículo 24, de la Ley Adjetiva de la Materia, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo de conocimiento público mediante

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en estrados respectivos. Periodo en el que podrían comparecer los terceros interesados, mediante los escritos que consideren pertinentes. De las constancias que obran en los expedientes que nos ocupa se advierte que el aviso de presentación de los Juicios Inconformidad, se fijó en los estrados del Consejo Electoral del Comité Municipal de Tangamandapio, Michoacán, en las fechas y horas que se indican a continuación, precisándose de igual manera, la fecha y hora en que presentaron los respectivos escritos de tercero interesado.

Juicio de inconformidad interpuesto por	Hora y día de publicitación	Presentación de escrito de tercero interesado Partido Revolucionario Institucional
Partido Acción Nacional TEEM-JIN-041/2015	23:40 horas del 15 de junio de 2015	21:50 horas del 18 de junio de 2015
Partido de la Revolución Democrática TEEM-JIN-042/2015	23:20 horas del 15 de junio de 2015	22:00 horas del 18 de junio de 2015

Por lo que es incuestionable que los escritos del tercero interesado, fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace mención la legislación en cita.

IV. Remisión del juicio de inconformidad al Tribunal Electoral. Mediante oficios 93/2015 y 92/2015 de dieciocho de junio del año en curso, el Secretario del Comité Municipal responsable, envió a este órgano jurisdiccional las demandas de los juicios de inconformidad y anexos que se acompañaron, adjuntando además, las constancias y cédulas de notificación, el informe circunstanciado, así como los escritos del tercero interesado (fojas 3 de los juicios TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015).

V. Recepción de los juicios de inconformidad. A las once horas con cuarenta y nueve minutos (Partido Acción Nacional), y once horas con cincuenta minutos (Partido de la Revolución Democrática), del diecinueve de junio de este año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron las constancias que integran los juicios de inconformidad antes citados (foja 3 de los juicios TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015).

VI. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por autos de diecinueve de junio de dos mil quince, acordó registrar los expedientes con las claves **TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015**, y turnarlos a esta ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 105 y 106 TEEM-JIN-041/2015 y 192 y 193 TEEM-JIN-042/2015).

VII. Radicación en ponencia y primer requerimiento. El veinte de junio de dos mil quince, se ordenó **radicar** los Juicios de Inconformidad y registrarlos en el libro de Gobierno de la ponencia instructora con las claves **TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015**; y, de la misma forma se requirió a la autoridad responsable diversa información que esta Ponencia consideró necesaria para resolver los juicios antedichos (fojas 112 a 114 TEEM-JIN-041/2015 y 199 a 201 TEEM-JIN-042/2015).

VIII. Cumplimiento del primer requerimiento y nueva petición de constancias. En proveído de veintidós del mes y año en cita, se tuvo a la responsable cumpliendo parcialmente

con el requerimiento formulado y, nuevamente se requirieron constancias tanto al Instituto Electoral de Michoacán, como al Titular de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán (fojas 174 y 175 TEEM-JIN-041/2015 y 439 y 440 TEEM-JIN-042/2015).

IX. Cumplimiento al segundo requerimiento y Admisión. En acuerdo de veinticuatro de junio de la presente anualidad, se tuvo a las autoridades antedichas, atendiendo a las pretensiones de esta Ponencia, por tanto, con fundamento la fracción V, del artículo 27 de la ley electoral, se **admitieron** a trámite los medios de impugnación (fojas 325 y 326 TEEM-JIN-041/2015; y 967 y 968 TEEM-JIN-042/2015, tomo II).

X. Nueva petición de constancias y cumplimiento al requerimiento. En acuerdo de veintinueve de junio del año que corre, y para estar en condiciones de mejor proveer se requirieron diversas constancias al Instituto Electoral de Michoacán, mismas que fueron recibidas en auto del día siguiente (fojas 980, 981 y 1005 del TEEM-JIN-042/2015, Tomo II).

XI. Solicitud de información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y respuesta recaída. En acuerdo de uno de julio de dos mil quince, se pidió a la Unidad en cita, informara si en relación con el candidato al cargo de Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y en contra de estos institutos políticos se instauró algún procedimiento de quejas por rebase de tope de gastos de campaña, y en su caso el estado procesal que guardara y si ya se había emitido Dictamen Consolidado y Proyecto de resolución de los informes de campaña (fojas 339 a 341 TEEM-JIN-041/2015); a lo cual, informó *-oficio*

INE/UTF/DRN/18425/15-, en proveído de tres del mes y año en cita que sería hasta el trece del mismo mes y anualidad, cuando se sometería a consideración del Consejo General el Dictamen Consolidado (fojas 355 y 356).

XII. Acuerdo Plenario. El tres de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal determinó acumular el juicio de inconformidad TEEM-JIN-042/2015, al TEEM-JIN-041/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, además de existir conexidad entre ambos sumarios; asimismo se determinó, que los expedientes acumulados en cita deberán quedar resueltos a más tardar cinco días después de recibida la información aludida en el punto que antecede (fojas 362 a 373 del TEEM-JIN-041/2015).

XIII. Comunicado del Instituto Nacional Electoral. En auto de diez de julio del año que corre, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento del *“Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los informes de campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”*, virtud al cual, hasta el veinte de julio de este año, serían presentados para su aprobación, los dictámenes y resoluciones derivados de la remisión de los informes de campaña del proceso electoral que se encuentra en curso (fojas 1021 y 1022 del TEEM-JIN-042/2015, tomo II).

XIV. Resolución de Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México. En diverso proveído de veintidós de julio del año en cita, se ordenó agregar a los autos, para

constancia legal, copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en esa misma data, a través de la cual, se confirmó el acuerdo plenario de tres del mes y año en cita (foja1018 del TEEM-JIN-042/2015, tomo II).

XV. Recepción de Dictamen Consolidado. En proveído de veinticinco de julio siguiente, se tuvo por recibido y ordenó agregar a los autos, la copia certificada del oficio INE/UTF/DA/INE/UTF/DA-L/19354/2015, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual comunicó que en diverso oficio INE/SCG/1188/2015, remitió la copia certificada del dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en esta entidad federativa y, el disco compacto (CD), que incluye la información relativa al dictamen consolidado y anexos (fojas 1087 y 1088 TEEM-JIN-042/2015, tomo II).

XVI. Remisión de constancia. En proveído de veintiocho de julio de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-6194/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el que informó que en el archivo documental que le hizo llegar el Comité Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán, no se encuentra la relativa a el acta de jornada electoral de la casilla 1905 básica; y que, por tal motivo no fue remitida a esta Ponencia.

XVII. Cierre de instrucción. En proveído de treinta de julio de dos mil quince, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en la fracción V, del dispositivo 27, de la ley electoral (foja ____TEEM-JIN-042/2015, tomo II).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 del Código electoral del Estado, 58 y 63, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar los resultados de un cómputo municipal en la elección de Ayuntamiento.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. No se hicieron valer causales de improcedencia, ni este Tribunal advierte de oficio alguna de las previstas por el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por ende, se procede al estudio del asunto.

TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad reúnen los requisitos de procedencia previstos

en los artículos 9, 10, 57, 59 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los juicios de inconformidad se presentaron por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán; se hizo constar, en cada caso, el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cinco días, toda vez que el cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, concluyó el once de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días transcurrió del doce al dieciséis del citado mes y año, de manera que al haberse presentado los escritos de demanda el quince de junio pasado (TEEM-JIN-41/2015 a las veintitrés horas con cuarenta minutos) y (TEEM-JIN-42/2015 a las veintitrés horas con veinte minutos), es inconcuso que los mismos se encuentran dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral.

3. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, los que conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujetos legitimados, lo hicieron por conducto de sus

representantes ante el órgano electoral responsable, los cuales tienen personería para acudir, en su nombre, a presentar las demandas de los medios impugnativos.

4. Interés jurídico. Los partidos políticos actores tienen interés jurídico para promover este medio de impugnación, en virtud de que impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, haciendo valer diversas causas de nulidad de la votación recibida en casilla de las previstas en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los juicios de inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

6. Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 57 de la Ley de Justicia Electoral también están satisfechos, porque de las demandas respectivas se advierte que se precisa la elección y el cómputo que se impugna y se mencionan las causas por las cuales se pretende la nulidad de la elección.

Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia antes indicados, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Casillas cuya votación se solicita anular, causales invocadas y metodología de estudio. En efecto,

del análisis al contenido de las demandas se desprende que el **Partido Acción Nacional (TEEM-JIN-041/2015)**, en la elección relativa al Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, impugna las siguientes casillas: **1904 extraordinaria 1 y 1906 básica.**

Por su parte el representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática (TEEM-JIN-042/2015)**, reclama las casillas **1901 básica, 1901 contigua, 1901 extraordinaria 1, 1904 extraordinaria 1, 1905 básica, 1905 contigua 1, 1905 contigua 2, 1906 básica, 1906 contigua 1, 1907 básica, 1907 contigua 1, 1907 contigua 2, 1908 básica, 1908 contigua 1, 1908 contigua 2, 1909 básica, 1909 contigua 1, 1909 contigua 2, 1911 extraordinaria 1,**

Así, para mayor claridad, enseguida se inserta un cuadro que consta de tres columnas en las que se asienta: número y tipo de casilla, irregularidad que se hace valer, así como la causal que invocan los promoventes, mismas que al llevarse a cabo su estudio se agruparán por causal para facilitar su examen, y en el orden en que estas últimas son reguladas por el artículo 69 de la Ley Adjetiva de la Materia:

	CASILLA EN LA QUE SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN IMPUGNADA	FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO ELECTORAL	SUPUESTO QUE ESTABLECE.
--	---	--	--------------------------------

QUINTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente

TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.

Partido Acción Nacional	1904-E1 y 1906-B.	V	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma.
Partido de la Revolución Democrática	1901-B, 1901-C, 1901-E1, 1905-B, 1905-C1, 1905-C2, 1907-B, 1907-C1, 1907-C2, 1909-B, 1909-C1, 1909-C2, 1911-E1	I	Instalar la casilla, sin causa justificada , en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.
	1904-E1, 1906-B y 1906-C-1	V	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma
	1909-B, 1909-C1, 1909-C2 y 1911-E1	IX	Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación
	1908-B, 1908-C1, 1908-C2 y 1911-E1	XI	Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

destacar los principios que serán aplicables al estudio de dicha causal, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios están relacionados con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** La declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** La imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** Determinancia; y **6.** Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana,

en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: “**VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: “**INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO**”, publicada en la Compilación 1997-2013,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento

constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

Por tanto, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho indispensable establecer una serie de premisas que permitan precisar cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569, conforme a la cual, el criterio

cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera

lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Actos impugnados. Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados, máxime que se tienen a la vista en autos para su debido análisis, en el entendido de que los actos combatidos que serán motivo de estudio en el presente asunto son los planteados en los escritos de demanda de los juicios de inconformidad acumulados.

Al respecto, se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al

juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

SÉPTIMO. Síntesis de los agravios. Se estima ocioso realizar la reproducción de aquellos por los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...**”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo

¹ **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

redactar el documento con la mínima cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*² de la Constitución, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El invocado artículo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor lapso, pues el tribunal invierte menos tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar

² El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente, reseñando la resolución y los conceptos de violación.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los*

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, es pertinente señalar, que en la presente resolución se hará el estudio de manera conjunta de algunos de los motivos de inconformidad expresados por los actores dada su estrecha vinculación, aparte, ello no les causa perjuicio, pues basta que se haga el estudio íntegro de los mismos, es decir, lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos sin importar que se haga en forma ligada o independiente, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia del rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**³

Sin embargo, ello no impide a este Tribunal hacer una síntesis de los mismos, en los siguientes términos:

El actor Martín Sierra Salcido, representante propietario del Partido Acción Nacional, en el juicio acumulado identificado con la clave **TEEM-JIN-041/2015**, hizo valer en síntesis, lo siguiente:

i) Que existió gasto desmesurado de los recursos por parte de los otros partidos políticos en sus gastos de campaña, pues atendiendo a la certificación realizada por el Secretario del Comité Municipal de Tangamandapio, Michoacán, se hizo constar que dos personas realizaban actividades a favor del Partido Verde Ecologista de México, quienes repartieron material escolar, consistente en una mochila y útiles escolares con la leyenda “si cumple verde”.

³ Tesis S3ELI 04/2000. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23

ii) Que en las casillas 1906 básica y 1904 extraordinaria 1, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, toda vez que de las actas de apertura de casilla, de jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral, fungieron como funcionarios de casilla personas que no estaban autorizadas por el Instituto Nacional Electoral; además que, si las personas que se tomaron de la fila de electores para reemplazar a los citados funcionarios, debió hacerse constar en las hojas de incidentes; sin embargo, en éstas no obra anotación o incidente alguno que justifique lo que considera una arbitrariedad.

iii) Que el Consejo Electoral Municipal de Tangamandapio, Michoacán, declaró válida la elección de las secciones 1904 extraordinaria 1 y 1906 básica, aun y cuando no agotó lo estipulado dentro de los anexos 3 del Manual de Funcionarios de Casilla para el proceso electoral 2014-2015, de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán.

iv) Que el Consejo Electoral Municipal de Tangamandapio, Michoacán transgredió el derecho de certeza jurídica y los principios de legalidad, y el derecho de todo ciudadano mexicano a votar y ser votado, consagrados en los artículos 14 y 35 de la Constitución Federal.

Por su parte, el accionante Miguel Zambrano Yépez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el juicio acumulado identificado con la clave

TEEM-JIN-042/2015, expresó en concreto, los motivos de disenso que a continuación se mencionan:

a) Que los actos impugnados violan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo establecidos en la Constitución Federal, toda vez que en las casillas 1901 básica, 1901 contigua 1, 1901 extraordinaria 1, 1905 básica, 1905 contigua 1, 1905 contigua 2, 1907 básica, 1907 contigua 1, 1907 contigua 2, 1909 básica, 1909 contigua 1, 1909 contigua 2 y 1911 extraordinaria 1, se vulnera el contenido del numeral 69, fracción I, de la Ley Adjetiva electoral, pues las casillas de referencia se instalaron en domicilios diferentes a los que originalmente se autorizaron sin causa justificada, lo que generó confusión en el electorado, pues no se dejó ninguna información del citado cambio a los electores y que ello se corrobora con el bajo porcentaje de votación que se obtuvo en dichas casillas.

b) Que en las casillas 1904 extraordinaria 1, 1906 básica y 1906 contigua 1, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, toda vez que los funcionarios de las casillas e comento no eran los que fueron sorteados, capacitados y designados por la autoridad electoral para tal efecto, y tampoco aparecen como ciudadanos que pertenezcan a las referidas secciones electorales, es decir no figuran en el listado nominal, por lo que es procedente declarar nula la votación emitida en las aludidas casillas.

c) Que en lo referente a las casillas 1909 básica, 1909 contigua 1, 1909 contigua 2 y 1911 extraordinaria 1, se materializa la causa de nulidad contenida en el artículo 69,

fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al considerar que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, en virtud que las tres primeras casillas fueron trasladadas a la Jefatura de Tenencia de la localidad, oficinas encargadas de informar quiénes son los ciudadanos que pueden ser acreedores a diferentes programas y apoyos gubernamentales; razón por la que, los electores no pudieron emitir su voto libremente, pues corrían el riesgo de verse perjudicados por posibles represalias por no votar a favor del Partido Revolucionario Institucional; y que, en la diversa casilla 1911 extraordinaria 1, fungió como representante del instituto político en cita Aarón Yopez del Río, quien dice el actor, funge como auxiliar de la Directora del Sistema DIF municipal.

d) Que atinente a las casillas 1908 básica, 1908 contigua 1, 1908 contigua 2 y 1911 extraordinaria 1, se actualiza la causal contenida en el numeral 69, fracción XI, de la Ley Adjetiva electoral, pues existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, pues existen escritos de incidente en los que se hace constar que los funcionarios de esas casillas se retiraron sin concluir el escrutinio y cómputo de los sufragios, pues firmaron en blanco las actas y se retiraron.

OCTAVO. Estudio de fondo. Es preciso subrayar, que el estudio de los motivos de desacuerdo se realizará en orden distinto a como fueron expuestos y ya resumidos, lo que en modo alguno causa perjuicio a las partes en litigio, porque lo que interesa, es que sean analizados todos y cada uno de los que hayan sido expuestos, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, del rubro; **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**

CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, misma que fue invocada en párrafos precedentes.

De este modo, en primer término se abordará el estudio del agravio marcado como i), del considerando séptimo del resumen de agravios, expresado por el disidente dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-041/2015, en el que invocó como causa de nulidad un posible gasto desmesurado de los recursos por parte de la candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes repartieron material escolar, consistente en una mochila y útiles escolares con la leyenda “si cumple verde”.

Es **infundado** el agravio.

En efecto, el artículo 41, fracción II, primer párrafo, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

c)...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y

simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

De la interpretación sistemática de los preceptos trasuntos, se advierten las bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatos, disposiciones orientadas a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel local o federal, con el objeto de garantizar que los principios de certeza y legalidad se reflejen en la forma en que los partidos usan sus recursos.

Por su parte, los numerales 190, 192, 1, inciso a), 196, 1, 199, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan:

“Artículo 190.

1. *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

2. *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.*

3. *En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función”.*

“Artículo 192.

1. *El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:*

a) *Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;...”*

“Artículo 196.

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.*

...”

“Artículo 243.

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

2. *Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*

a) *Gastos de propaganda:*

1. *Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

b) *Gastos operativos de la campaña:*

1. *Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e*

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

...”

En tanto que los normativos 1, 2 y 334, del Reglamento de Fiscalización aprobado en acuerdo INE/CG263/2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, señalan:

“Artículo 1.

Objeto del Reglamento.

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes,

liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

Artículo 2.

Autoridades competentes

1. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del presente Reglamento corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de la fiscalización.

2. La vigilancia respecto de la aplicación del presente Reglamento, corresponde al Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización”.

“Artículo 334.

Disposiciones normativas para la elaboración del Dictamen.

1. Derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el Cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría”.

De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos transcritos se desprende, que los partidos políticos nacionales, por disposición de la ley, contarán con elementos para llevar a cabo sus actividades, cuyo financiamiento y límites de erogaciones, debe sujetarse a las reglas que para cada elección acuerde el Consejo General, cuyos topes no podrán rebasarse en las erogaciones de procesos internos de selección ni en propaganda electoral, y dispondrán de sanciones que deban imponerse para el caso de incumplimiento; que como conceptos integrales del tope de gastos de campaña, entre otros, se atiende al total de gastos reportados en los informes y los determinados por la autoridad, en tanto que los partidos políticos, coaliciones y sus

candidatos no podrán rebasarlos; y para la fiscalización de ingresos y egresos de sus recursos, es aplicable el Reglamento de Fiscalización, cuya competencia corresponde, entre otros, a la Unidad Técnica de Fiscalización, quien elaborará un dictamen consolidado.

Lo reseñado pone en evidencia el aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento expedito para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y candidatos, esto en acatamiento puntual a la protección constitucional de los principios de certeza en relación con las normas en materia de topes de gastos de campaña, pues se permitirá conocer de forma oportuna si los diversos contendientes en el proceso electoral se sujetaron en sus términos al ejercicio máximo de recursos permitidos.

Con esas bases legales, es preciso subrayar, que el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña resulta una función de base constitucional otorgada específicamente al Consejo General, ante quien los partidos políticos y sus candidatos se encuentran en aptitud de aportar los elementos aptos a evidenciar los montos de dinero erogados por un actor político determinado, incluso, promover los procedimientos de queja correspondientes, los que en su caso tendrían que haber redundado en el dictamen consolidado y en la resolución que emitiera el Consejo General de mérito.

Lo anterior, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales, como este tribunal electoral, pueda sustituirse a dicha función, es decir, como autoridad fiscalizadora a través

de la sustanciación y resolución del juicio de inconformidad, pues dicho medio de impugnación no debe considerarse un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados durante la campaña, sino una garantía jurisdiccional a través de la cual se determina si procede o no la nulidad de una elección, a partir de los elementos probatorios que los promoventes aporten a fin de demostrar la actualización de las causales de nulidad, en el caso, la prevista en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a el exceso al gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto autorizado.

Con lo expresado se pone de manifiesto, que en el sistema de nulidades, no se releva a las partes de la obligación procesal de expresar agravios en los cuales se evidencien los planteamientos específicos que justifiquen la configuración de la causa de nulidad que en la especie, invoca el actor, así como el deber de ofrecer y aportar adecuadamente los elementos probatorios en los que se sustente su causa de pedir, en los que se haga constar en forma objetiva y material los hechos en que se sustenta.

Esto, con entera independencia de que la certeza de la emisión del acto consolidado y la resolución relativa a los topes de gastos de campaña, por sí misma, no constituye una expectativa a favor de la parte demandante, en el caso, del Partido Acción Nacional, para en los agravios expuestos en la demanda, efectuar manifestaciones genéricas tendentes a justificar los hechos en que se sustenta la nulidad invocada en relación con los resultados arrojados en la resolución emitida por la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, similar criterio adopta la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el diecisiete de julio de dos mil quince, el expediente registrado con la clave SM-JIN-061/2015, en la que abordó el tema relacionado con el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el que si bien no obliga a este Tribunal si orienta.

Luego, en la especie, para que se actualice la causal de nulidad invocada por el demandante, era menester que éste aportara pruebas para así demostrarlo y no como sucede en el caso, únicamente aseverar que existió un posible gasto desmesurado de los recursos por parte de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes dice, repartieron material escolar consistente en una mochila y útiles escolares con la leyenda “sí cumple verde”, sino que debieron aportarse los elementos para justificar los supuestos indicados, lo que no acontece, ya que al sumario, no se arrimaron probanzas tendentes a demostrar las cantidades que se consideran fueron erogadas por el partido denunciado en los elementos descritos con antelación durante la campaña electoral.

Dicho de otra forma, que con el dispendio de recursos hubiesen rebasado la suma de \$235,987.55 (doscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y siete pesos 55/100 moneda nacional), que fue el tope de gastos que para el presente proceso electoral 2014-2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tangamandapio, mediante acuerdo identificado como CG-20/2014, de ocho de octubre de dos mil catorce.

Documento que se tiene a la vista al momento de resolver este litigio, el cual fue emitido por la autoridad administrativa electoral y así, es susceptible de invocarse oficiosamente, como hecho notorio, con apoyo en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, esto es, sin mediar petición de parte, y el cual goza de eficacia demostrativa plena, mayormente, porque las publicaciones devenidas del Instituto Electoral de Michoacán, son un medio de comunicación oficial, de la que particularmente, los organismos y autoridades relacionados con la materia electoral, tiene el deber de conocer de su existencia y tomarla en cuenta al momento de resolver, como sucede en el caso, donde este órgano jurisdiccional, a quien le ha sido encomendada la aplicación del derecho en la materia la considera para resolver el tópico de referencia del asunto que nos ocupa.

Se cita por analogía, la jurisprudencia P./J 74/2006, visible en la página 963, del Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de*

manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.

Sumado a lo anterior, no debe perderse de vista que en el proveído emitido por el Magistrado Instructor, el tres de julio hogaño, tuvo al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informando, que de la revisión al libro de gobierno relativo al registro de quejas y procedimientos oficiosos de dicha unidad, al dos del mes y año en cita, no se tenía registro de quejas interpuestas en contra de los entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Michoacán, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y su candidato Miguel Enrique Ramírez Reyes.

Correlacionado con ello, en autos obra copia certificada de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 DEL ESTADO DE MICHOACÁN”*; emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinte de julio del año en curso, identificada como INE/CG487/2015, de la que no es dable apreciar que al partido denunciado se le hubiese impuesto alguna sanción por rebase en el tope de gastos de campaña en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Tangamandapio, Michoacán.

Además, corrobora las anteriores consideraciones, la información contenida en la resolución y disco compacto glosado en autos del expediente TEEM-JIN-05/2015, del índice de este Tribunal, en términos del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor el veinticinco de julio del año en curso, en cuyo contenido consta, entre otros archivos, el identificado como *“Dictamen_Mich_PRI”*, dentro de éste, la carpeta denominada *“Copia de ANEXO B_1B_2B_3”*, y, dentro de dicho archivo, el *“ANEXO_B_3”*, de cuya información es dable conocer, en lo que interesa, los datos asentados por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización, en su *“Informe de Campaña”*, *“IC”*, acumulado, correspondiente a la coalición Partido Revolucionario Institucional con el Verde Ecologista de México, en el que calificó de *“falso”* el rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato de dicho instituto político al Ayuntamiento 85, de Santiago Tangamandapio, Michoacán, Miguel Enrique Ramírez Reyes (pruebas que se invocan como hecho notorio de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán); determinación a la que arribó a partir del análisis de los datos contenidos en los rubros siguientes:

DATOS GENERALES	PP	PRI
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	85 SANTIAGO TANGAMANDAPIO
	NOMBRE	MIGUEL ENRIQUE
	APELLIDO PATERNO	RAMÍREZ
	APELLIDO MATERNO	REYES
GASTOS DE PROPAGANDA	PÁGINAS DE INTERNET	\$0.00
	CINE	\$0.00

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

	ESPECTACULARES	\$0.00
	OTROS	\$47,264.59
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA		\$47,264.59
GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA		\$24,050.72
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS		\$0.00
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.		\$354.18
SALDO		\$71,669.49
DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD		\$1,800.00
COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS		\$0.00
CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA		\$73,469.49
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA		\$235,987.55
REBASA EL TOPE DE GASTOS		FALSO

En base a lo anterior, si el órgano competente resolvió que el candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México Miguel Enrique Ramírez Reyes, postulado al cargo de Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, no excedió el tope de gastos de campaña, siendo un elemento esencial para que se configure la actualización de la causal de nulidad contemplada en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, por ende, la referida causal, no se materializa.

Ahora, se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, como se mencionó, agrupándolas por causal para facilitar su examen, y en el orden en que estas últimas son reguladas por el artículo 69 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Inicialmente, y como se destacó en párrafos atrás, la parte actora (**Partido de la Revolución Democrática**), impugna la nulidad de las casillas que a continuación se precisan, pues considera se actualiza la hipótesis contenida en

la fracción I, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que dice:

“Artículo 69 La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

*I. Instalar la casilla, **sin causa justificada**, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente. **(lo resaltado es propio)**.*

De la interpretación sistemática de la fracción invocada se desprende que la votación será declarada nula cuando se instale una casilla sin causa justificada en lugar diferente al autorizado inicialmente por el Consejo Electoral correspondiente.

Los domicilios inicialmente autorizados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, emitidas por el Instituto Nacional Electoral, y los diversos en donde finalmente se ubicaron, obran en el siguiente cuadro:

UBICACIÓN DE LAS CASILLAS		
CASILLA	SEGÚN EL ENCARTE	SEGÚN LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL.
1901-B	Escuela Primaria Rural Federal Lázaro Cárdenas; Calle Francisco I. Madero, sin número, Localidad Jerusalem, Santiago Tangamandapio, Código Postal 59920; a un costado del Jardín de Niños.	Ocampo # 95 Barrio de Arriba Santiago Tangamandapio.
1901-C1	Escuela Primaria Rural Federal Lázaro Cárdenas; Calle Francisco I. Madero, sin número, Localidad Jerusalem, Santiago Tangamandapio,	Ocampo No. 98 Barrio de Arriba

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

	Código Postal 59920; a un costado del Jardín de Niños.	Tangamandapio Michoacán.
1901-E1	Escuela Primaria Rural Federal Benito Juárez; Calle Benito Juárez número 168, Localidad el Cerezo, Código Postal 59923; a un costado del Centro de Salud.	En la Casa de la Salud.
1905-B	Escuela Primaria Bilingüe 20 de Noviembre; Calle José Palomares Quiroz, Número 11, Localidad La Cantera, Código Postal 59931; sobre la carretera, a un costado del Jardín de Niños.	Pérgola de la plaza.
1905-C1	Escuela Primaria Bilingüe 20 de Noviembre; Calle José Palomares Quiroz, Número 11, Localidad La Cantera, Código Postal 59931; sobre la carretera, a un costado del Jardín de Niños.	Plaza principal de la Cantera, Michoacán.
1905-C2	Escuela Primaria Bilingüe 20 de Noviembre; Calle José Palomares Quiroz, Número 11, Localidad La Cantera, Código Postal 59931; sobre la carretera, a un costado del Jardín de Niños.	Plaza principal.
1907-B	Jardín de Niños Joskua: Calle Melchor Ocampo, número 66, Localidad Tarecuato, Código Postal 59930; entre calles La Paz y Nicolás Bravo.	Nicolás Bravo #52.
1907-C1	Jardín de Niños Joskua: Calle Melchor Ocampo, número 66, Localidad Tarecuato, Código Postal 59930; entre calles La Paz y Nicolás Bravo.	Nicolás Bravo 52, San Miguel.
1907-C2	Jardín de Niños Joskua: Calle Melchor Ocampo, número 66, Localidad Tarecuato, Código Postal 59930; entre calles La Paz y Nicolás Bravo.	Nicolás Bravo número # 52.
1909-B	Jardín de Niños Manuel Cervantes Imaz; Calle Francisco I Madero, sin número, Localidad Tarecuato, Código Postal 59930; entre la Barranca y calle Melchor Ocampo.	Independencia S/N. Jefatura de Tenencia.
	Jardín de Niños Manuel Cervantes Imaz; Calle Francisco I Madero, sin	

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

1909-C1	número, Localidad Tarecuato, Código Postal 59930; entre la Barranca y calle Melchor Ocampo.	Jefatura de Tenencia.
1909-C2	Jardín de Niños Manuel Cervantes Imaz; Calle Francisco I Madero, sin número, Localidad Tarecuato, Código Postal 59930; entre la Barranca y calle Melchor Ocampo.	Jefatura de Tenencia de Tarecuato.
1911-E1	Escuela Primaria Rural Estatal Benito Juárez; Calle Morelia sin número, Localidad el Saucillo, Código Postal 59923; esquina Basilio y Campo de Maíz.	Calle Basilio sin # frente a la Plaza.

En primer orden, se estudiarán los agravios formulados en relación a la causal invocada, en el sentido que las casillas **1901 básica, 1901 contigua 1 y 1901 extraordinaria 1; 1905 básica y 1905 contigua 2; 1907 básica, 1907 contigua 1 y 1907 contigua 2, 1909 básica; y, 1911 extraordinaria 1**, se instalaron sin causa justificada en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.

Que dicho cambio de domicilio generó en los votantes confusión, además que, en los lugares en los que las casillas tenían que instalarse originalmente no se dejó ninguna información, lo que provocó a su criterio un bajo porcentaje en la votación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, 52 y 53 del Código Electoral del Estado de Michoacán, son atribuciones, entre otras, del Consejo General Electoral del Estado, así como de los Consejos Electorales de los Comités Distritales y Municipales, vigilar que se cumpla con lo dispuesto en dicha legislación sustantiva comicial, intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral

en su municipio; vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; recibir, en su caso, del Consejo General y electoral de comité distrital las listas nominales de electores, boletas y formatos para los comicios de Gobernador, diputados y ayuntamientos.

Luego, en armonía, con lo dispuesto, en los artículos 254, 255 y 256 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables en cuanto al procedimiento para la integración, ubicación, función y designación de los integrantes del Código Electoral del Estado; son facultades del Consejo Distrital Electoral, aprobar el número, ubicación de las mesas directivas de casilla y su integración, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, así como su publicación.

Según lo previsto por el artículo 255 del citado ordenamiento comicial de aplicación federal, las casillas se instalarán en locales y lugares de fácil y libre acceso para los electores, que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio; no sean viviendas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos o asociaciones políticas, ni locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 256 de la señalada Ley General de Instituciones y Procedimientos,

establece, entre otras cosas, que entre el dieciséis y el veintiséis de febrero del año de la elección, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, los que a su vez *-Consejos Distritales-*, en sesión que celebren como límite durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas; así, el presidente del respectivo Consejo Distrital, a más tardar el quince de abril del año de la elección, ordenará la publicación de la lista aludida, realizándose una segunda publicación, con los ajustes correspondientes, entre el quince y el veinticinco de mayo del año en cuestión; lista la cual, se fijará en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito respectivo y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto Administrativo electoral.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, coaliciones y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales literalmente dispone:

“Artículo 276.

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos”.

Es decir, dicho dispositivo legal prevé que el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son:

i Que ya no exista el local indicado en la publicación;

ii Se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

iii Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales;

iv Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes, acuerden en común, reubicar la casilla;

v Que el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de casilla.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el dispositivo legal en consulta.

En este sentido, de la interpretación sistemática de los supuestos hipotéticos de dicho numeral, se colige que en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, y con la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla o representantes generales, en su caso, el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección y en el lugar

adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando el acta respectiva, en la que se hará constar la causa que dio lugar a ello, debiendo ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos políticos.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo respectivo, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Así, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino *“lo útil no puede ser viciado por lo inútil”*, que cobra especial relevancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente.

Lo expuesto, en armonía a la jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que hemos hecho referencia en párrafos precedentes, y que se ha citado bajo el rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en la fracción I, del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos normativos siguientes:

- a. Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo;
- b. Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello;
- c. Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se actualice el **primer elemento** de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo

Electoral atinente.

En cuanto al **segundo elemento**, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, las actas de la propia jornada y, en su caso, las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, para determinar si el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y, por lo que respecta al **tercer elemento**, éste se actualiza cuando con el cambio de domicilio de la instalación de la casilla sin causa justificada, se viole el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan respecto de la ubicación donde deben sufragar durante la jornada electoral

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Ahora, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, las documentales siguientes:

1. Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por el Consejo Distrital, comúnmente llamadas encarte (fojas 165 a 171 del expediente TEEM-JIN-042/2015 tomo I);

2. Actas de la jornada electoral de las casillas **1901 contigua y extraordinaria 1, 1907 básica, contigua 1 y contigua 2 y 1911 extraordinaria 1** (fojas 235, 236, 245, 246, 297, 298, 308, 309, 317 y 379 del expediente TEEM-JIN-042/2015, tomo I);

3. Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas **1901 básica, contigua y extraordinaria 1, 1907 básica, contigua 1 y contigua 2 y 1911 extraordinaria 1** (fojas 234, 244, 253, 307, 316, 324 y 386 del expediente TEEM-JIN-042/2015, tomo I).

Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 en relación con el diverso 22, fracción II, de La ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por haber sido expedidas por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia *-salvo prueba en contrario-*, respecto de su autenticidad o de la veracidad; así como en lo establecido en el diverso numeral 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los arábigos 14, párrafo 1, inciso b), así como 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, en la especie y del análisis integral de las constancias aludidas, se obtiene, que en efecto, en las hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral y de las actas de jornada se desprende lo siguiente:

a) Hoja de incidentes de la casilla **1901 básica**:
“...No se pudo instalar la casilla en la escuela porque fue tomada por los maestros”.

b) Acta de jornada electoral de la casilla **1901 contigua 1**: “...Se cambió la casilla porque no hubo permiso del inmueble...”, mientras que en la hoja de incidentes se asentó: “...Se cambió la casilla porque no hubo permiso...”.

c) Acta de jornada electoral de la casilla **1901 extraordinaria 1**: “...La escuela estaba tomada y se cambió a la casa de salud...”; y, en la hoja de incidentes se plasmó: “...La escuela estaba tomada y se cambió a la casa de salud”.

d) Acta de jornada electoral de la casilla **1907 básica**: “...Cambio de lugar porque no prestaron las llaves del kínder “Joskua”...”; y, en la hoja de incidentes dice: “...Se cambió el lugar de instalación porque no prestaron las llaves del kínder “Joskua”...”.

e) Acta de Jornada electoral de la casilla **1907 contigua 1**: “...Se cambió de lugar...”; mientras que en la hoja de incidentes se dijo: “...Se tuvo que cambiar la casilla a la casa #52 Nicolás Bravo por el motivo de que los docentes no prestaron la llave...”.

f) Acta de jornada electoral de la casilla **1907 contigua 2**: “...Cambio ubicación...”; y, en la hoja de incidentes se plasmó: “...No prestaron el kínder...”.

g) Hoja de incidentes de la casilla **1909 básica**: “...No se permitió instalar la casilla en donde estaba designado...”.

h) Acta de jornada electoral de la casilla **1911 extraordinaria 1**: “...Se cambió de domicilio por estar cerrada

la escuela”; y, en la hoja de incidentes se asentó: “...Se cambió la ubicación de esta casilla en virtud de que el domicilio en el cual se iba (sic) a instalar se encuentra cerrada y con una manta rojinegra que estaba fijada en la puerta. Nos esperamos por el termino de 10 minutos para ver si habrían (sic) este domicilio lo cual no ocurrió y se decidió por parte de los integrantes que nos encontramos que lo es en la calle Bacilio sin # frente a la Plaza Principal de la localidad del saucillo. Cabe mencionar que anteriormente la escuela ya había sido negada por parte de el sindicato de profesores...”.

Consecuentemente, de la información obtenida de las actas de jornada electoral antedichas, así como de las observaciones emanadas de las hojas de incidentes, se desprenden las causas que motivaron el cambio de ubicación de las casillas señaladas en párrafos que anteceden, en concreto, porque los inmuebles estaban **“tomados por los maestros”; no hubo permiso para instalarse; no prestaron las llaves del kínder; no se permitió instalar la casilla en donde estaba designado; y, por estar cerrada la escuela”**, y que por ello, se tomó la determinación de cambiar de domicilio las casillas.

Circunstancias, que contrario a lo sostenido por el actor Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente justificado el hecho de que se haya recibido la votación emitida en las casillas en cuestión; es decir, en los domicilios en que se reubicaron, toda vez que, se actualizó la hipótesis contemplada en el inciso b), del numeral 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los locales ubicados en los domicilios autorizados para tal efecto, **se localizaron unos cerrados, “tomados”, no se permitió la instalación; o bien, que no**

prestaron las llaves de la escuela, lo que impidió que no se realizara la instalación de las citadas casillas.

Aunado, a que los integrantes de la mesa directiva de casilla, procedieron conforme a lo indicado legalmente, pues instalaron algunas casillas en la casa de salud (1901 extraordinaria 1), y otras en la Jefatura de Tenencia (1909 básica y 1909 contigua 2) de la misma Población, es decir, en lugares conocidos por los habitantes de dicho municipio, fácilmente reconocibles por éstos y de acceso viable y en la misma sección a la que fueron inicialmente designadas, lo que percibe este cuerpo colegiado fue facilitar a la ciudadanía la ubicación del lugar donde podían depositar su voto, con lo cual se cumplió con lo dispuesto por el numeral 255, punto 1, inciso a), y punto 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, ante la imposibilidad de instalar las casillas en el lugar originalmente autorizado, procedieron a ubicarlas en sitios de fácil y libre acceso para los electores, prefiriendo los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Por lo que con dichos elementos, atento a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, se logra la convicción de este Tribunal, para determinar que fue apegado a legalidad la emisión de los votos recibidos en las casillas aquí analizadas.

No es obstáculo a lo antes expuesto, el hecho de que si bien es cierto que del acervo probatorio no se logre vislumbrar que se fijó anuncio alguno de la nueva ubicación, otro tanto lo es que las nuevas ubicaciones no pueden ser consideradas determinantes a fin de que los votantes no se pudieran percatar de la ubicación de las casillas, porque las personas

acudieron a votar con facilidad y por cualquier medio se dieron cuenta de dicho acontecimiento; además de que es un hecho notorio, el que en la población en que se realizó la votación, los habitantes conocen cabalmente cualquier domicilio y se identifican entre sí, lo que hace factible que entre ellos se circuló la información pertinente; a más de que no existe prueba que demuestre lo contrario.

Sin que este Tribunal pueda dejar de tener presente que en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral, los partidos políticos también podrán presentar sus escritos de protesta hasta antes de iniciar el cómputo respectivo, lo que en el caso concreto hubiese generado un indicio de la irregularidad.

En el caso concreto, no pasa inadvertido, que en constancias obran sendos escritos de incidentes (fojas 27 y 28 del expediente TEEM-JIN-042/2015); y, que por virtud de los datos que en ellos se asienta, se desprende que fueron confeccionados en relación con las casillas 1901 básica y contigua 1, en los que aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y los nombres de Francisco Javier Garibay y Jesús Enrique Hernández B, como representantes y secretario de casilla, respectivamente, en los que de su contenido, se desprende que los recién nombrados refieren que se cambió de domicilio la casilla y que los funcionarios no se encontraban en ésta; sin embargo, en cuanto al valor probatorio que este Tribunal pudiera otorgar a las referidas pruebas, cabe señalar que, en términos de los artículos 18 y 22, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sería únicamente en cuanto a levísimos indicios, respecto de su contenido, ya que al tratarse de una prueba privada puede ser manipulada y ajustada a la

necesidad del oferente, por lo que no puede llegar a tener pleno valor probatorio, como lo pretende el accionante.

No está por demás, mencionar que con dichos escritos no es dable, que se controvierta el valor probatorio de las constancias citadas antelativamente, dado que por sus características y contenido dichos escritos no generan ni indiciariamente presunción legal alguna que apoye los argumentos del inconforme; y si por el contrario, lo que hacen es corroborar, que los funcionarios de casilla firmaron las actas de jornada electoral, y que además se encuentra justificada el cambio de casilla respectivo.

Más aun, conforme al contenido del numeral 21 de la ley en cita, el que afirma está obligado a probar, por tanto, correspondía al actor arrimar a este órgano jurisdiccional los medios de prueba aptos para demostrar sus afirmaciones.

Lo anterior, aun y cuando en la copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla 1901 básica no se encuentre firmada por su presidenta (Hilda Antonia Villanueva Garibay); pues ese descuido no implica necesariamente que no estuvo presente, sino que se debió a una simple omisión de dicha funcionaria integrante de la casilla, que por sí sola no puede generar la nulidad de la votación recibida; criterio que se encuentra inmerso en la Jurisprudencia 17/2002, visible en la página 7, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, del rubro **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**.

Ahora, en lo relativo a las casillas 1905 básica, 1905 contigua 1 y 1905 contigua 2, que según el encarte debían instalarse en la Escuela Primaria Bilingüe 20 de Noviembre; calle José Palomares Quiroz, número 11, Localidad La Cantera, Código Postal 59931, sobre la carretera, a un costado del Jardín de Niños; sin embargo, según se señaló en cuadro incorporado en párrafos que anteceden, las mismas se colocaron en la Plaza Principal de dicha comunidad, es decir, en un lugar distinto al autorizado; y sin que se advierta causa justificada respecto del cambio de domicilio.

En tal virtud es necesario determinar si el cambio de ubicación de las casillas sin causa justificada vulneró el principio de certeza al provocar confusión en el electorado, respecto del sitio exacto donde debían sufragar; y por ende, si no se reflejó la voluntad de los ciudadanos en los resultados electorales.

Por ende, en términos del artículo 259, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Michoacán, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es una realidad que en nuestro estado, son excepcionales las casillas que alcanzan un cien por ciento de participación ciudadana, pues en los procesos electorales constituye una situación reiterada que sólo un porcentaje del electorado asiste a sufragar.

De tal suerte, resulta necesario establecer un parámetro (porcentaje de votación), que se considere una muestra representativa de la participación de los

votantes, dentro de un ámbito territorial determinado; en el caso a estudio, dentro de la elección al Ayuntamiento de Tangamandapio, de esta Entidad Federativa, la cual, según los datos arrojados por el Instituto Electoral de Michoacán, en su página de internet <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8711-computo-ayuntamientos-2015>, tuvo un porcentaje de participación ciudadana del 58.70% (cincuenta y ocho punto setenta por ciento).

Datos que se citan como hecho notorio, de conformidad con el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como conforme al contenido de la tesis I.3º.C.35 K, consultable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por

la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.

Luego, una vez determinado el porcentaje de votación recibida en el Municipio en cuestión, y con la finalidad, como se dijo, de conocer si el cambio de domicilio de las casillas sin causa justificada provocó confusión en el electorado, se procederá a obtener el porcentaje de votación en cada una de las casillas que aquí se analizan, esto es, **1905 básica, 1905 contigua 1 y 1905 contigua 2.**

Porcentaje que se obtendrá multiplicando el total de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo, por cien; y, su resultado se dividirá entre el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

1. Casilla 1905 básica: $390 \times 100 = 39,000 / 638 = 61.12\%$
2. Casilla 1905 contigua.1: $373 \times 100 / 37,300 / 638 = 58.46\%$
3. Casilla 1905 contigua 2: $400 \times 100 = 40,000 / 638 = 62.69\%$

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA	ELECTORES QUE VOTARON EN LA CASILLA SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LA CASILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO
1905-B	638	390	61.12%	58.70%

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

1905-C1	638	373	58.46%	58.70%
1905-C2	638	400	62.69	58.70%

Como puede observarse de las operaciones aritméticas realizadas, se concluye que cuando exista correspondencia entre ambos porcentajes (*casilla-Municipio*), o bien la relación de votación en la casilla sea superior a la del Municipio, se entenderá que el multicitado cambio de domicilio no produjo confusión o desorientación en los electores en relación al lugar preciso donde debían sufragar, ya que la afluencia de votantes fue igual o superior a la que se emitió en el Municipio, como ocurre en la especie, particularmente en las casillas 1905 básica y 1905 contigua 2.

Ahora, por lo que concierne a la casilla 1905 contigua 1, del cuadro comparativo se desprende que el porcentaje de la votación recibida, resulta ligeramente inferior al porcentaje de votación en el municipio; no obstante, para tener por acreditada la causal de nulidad invocada, debe estudiarse si la irregularidad aducida por la parte actora en específico por la casilla en cita es determinante, toda vez que atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuando no quede fehacientemente probado que el cambio de ubicación originó que los electores dejaran de sufragar, debe privilegiarse la votación recibida.

Para atender a la finalidad anunciada en líneas precedentes, se elaborará un cuadro que contiene las columnas siguientes:

- a) La identificación de la casilla (*Columna A*);
- b) Los ciudadanos incluidos en la lista nominal de la casilla (*Columna B*);
- c) El número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo respectiva (*Columna C*);
- d) Los posibles electores que en condiciones normales debieron votar, para lo cual se multiplica el total de ciudadanos de la lista nominal por el porcentaje de votación del Municipio, que en el caso concreto fue de 58.70%, dividiéndose entre cien (*Columna D*);
- e) Para obtener el número de electores a los que se les provocó confusión respecto del sitio donde debían sufragar, con motivo del cambio de ubicación de casilla y, por ende, se les impidió el ejercicio del derecho al voto, a la cantidad que resulte de la operación anterior, se le deducirá el total de ciudadanos que votaron, anotándose el resultado en su respectiva columna (*Columna E*);
- f) Se anotará la diferencia que existe entre el número de votos entre el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva (*Columna F*), la cantidad anotada se comparará con la precisada en la columna anterior.

Si el número de ciudadanos a los que se les provocó desorientación respecto del lugar de ubicación de la

casilla y, en consecuencia, no se les permitió sufragar, es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada, repercutió en el resultado de la votación y, en consecuencia, procederá decretar la nulidad de la votación recibida; ya que se debe presumir, que de no haber existido el cambio citado, el candidato que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sin embargo, cuando el número de los ciudadanos que no sufragaron sea menor a la diferencia numérica de votos entre el primero y segundo lugares en la votación, se considerará que no es determinante para el resultado. Por lo que, de ser el caso, al resultar evidente que no trascendió al resultado de la votación, se considerará infundado el agravio esgrimido (Columna G).

A	B	C	D	E	F	G
CASILLA	CIUDADANOS EN LISTA NOMINAL	ELECTORES QUE VOTARON	ELECTORES QUE EN CONDICIONES NORMALES DEBIERON VOTAR (B)x%/100	VOTANTES IMPEDIDOS POR INSTALACIÓN EN LUGAR DISTINTO (D-C)	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL GANADOR Y 2 LUGAR	DETERMINANTE (SI O NO)
1905-C1	638	373	374	1	22	NO

Como ha quedado determinado, la casilla en análisis fue instalada sin causa justificada en un lugar distinto al autorizado, sin embargo, de los datos plasmados en el cuadro que antecede, se puede observar que el aludido cambio no trascendió al resultado de la votación, ya que

el número de electores a los que se les impidió su derecho al sufragio por la permuta de ubicación de la casilla, es menor a la diferencia numérica de los votos conseguidos por el primer lugar (130) y el segundo (108).

Así, se debe considerar que en caso que nos ocupa, la instalación de la casilla en lugar distinto sin causa justificada, no es determinante para el resultado de la votación, ya que aun cuando el número de ciudadanos que no sufragaron lo hubieran hecho a favor del partido que ocupó el segundo lugar de la votación en dicha casilla, tales sufragios no serían suficientes para que el mismo pasara a ocupar el primer lugar en la casilla impugnada.

Similar criterio sostuvo Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, al resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave SG-JIN-48/2015, de diecisiete de julio de dos mil quince, la que si bien no obliga a este cuerpo colegiado, si orienta.

Por todo lo expuesto, es que resulta infundado el agravio en relación con las casillas **1901 básica, 1901 contigua 1 y 1901 extraordinaria 1; 1905 básica, 1905 contigua 1 y 1905 contigua 2; 1907 básica, 1907 contigua 1 y 1907 contigua 2, 1909 básica; y, 1911 extraordinaria 1**, dado que contrario, a lo argumentado por el disidente, en alusión, la instalación de las casillas de referencia, no produjo desorientación en la ciudadanía, ni se vulneraron en detrimento de éstos los principios de certeza y legalidad, además que no existe

prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales, ni el actor ofertó probanza idónea y eficaz para acreditar sus aseveraciones, por lo que se concluye que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada en las casillas antes referidas.

Por lo que ve a la causa de nulidad contenida en el artículo **69, fracción V**, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, misma que dice:

“Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

[...]

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma...”

En lo referente, cabe señalar que dicha causal fue invocada por los representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el primero de los actores políticos, respecto de las casillas 1904 extraordinaria 1 y 1906 básica, mientras que el instituto político citado en último término también la invoca contra la casilla 1906 contigua 1, pues alegan que la votación recibida fue hecha por personas diversas a las previamente autorizadas para tal efecto.

La causal de mérito es **infundada** por las siguientes razones.

En lo atinente a la casilla 1904 extraordinaria 1, si bien es verdad que Rafael Magaña Licea, Erika Magaña Licea, Griselda Alejandre Flores, Fidel Filemón Alonso Rendón, y Gloria Alonso Ascencio actuaron en cargos para los cuales no fueron designados como funcionarios de las mesas directivas, según el encarte remitido en copia certificada por la autoridad responsable.

También lo es que Rafael y Erika de apellidos Magaña Licea, fueron insaculados y designados inicialmente como Tercer Escrutador y Primer Suplente; y, el día de la jornada electoral desempeñaron los cargos de *primer y segundo escrutador*, respectivamente, por lo que, se encontraban en aptitud de fungir en tales cargos, en términos de lo que establece el artículo 83, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso concreto por disposición expresa del diverso 186, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Y, por lo que respecta a las personas restantes (*Griselda Alejandre Flores, Fidel Filemón Alonso Rendón y Gloria Alonso Ascencio*), se escogieron dentro de los electores que se encontraban en la lista nominal (como se aprecia de fojas 199 a 212 del TEEM-JIN-041/2015, esto es, de la lista nominal respectiva a la casilla impugnada), en términos del artículo 274, 1, inciso a), de la Ley antes referida, según se refleja del cuadro que a continuación se inserta.

CASILLA	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
---------	------------------------------	--	---------------

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

1904 EXTRAORDI NARIA 1	LUIS ENRIQUE OCHOA RAMÍREZ	GRISelda ALEJANDRE FLORES	EN LISTA NOMINAL
	CATALINA ALONSO MARTÍNEZ	FIDEL FILEMÓN ALONSO RENDÓN	EN LISTA NOMINAL
	ROSA ELENA GARCÍA ÁLVAREZ	RAFAEL MAGAÑA LICEA	ERA 3ER ESCRUTADOR Y FUNGIO COMO 1ER ESCRUTADOR
	MARÍA LIDIA VALENCIA REYES	ERIKA MAGAÑA LICEA	ERA 1ER SUPLENTE Y FUNGIO COMO 2DO ESCRUTADOR
	RAFAEL MAGAÑA LISEA	GLORIA ALONSO ASCENCIO	LISTA NOMINAL

Por lo que ve a la casilla 1906 **básica**, respecto de la cual se invocó la misma causal de nulidad *-artículo 69, fracción V, de la Ley Adjetiva electoral-*, si bien es cierto que **José Alfredo Hernández Juan de Dios**, desempeñó un cargo para el cual no fue designado como funcionario de la mesa directiva (primer escrutador, foja 286 TEEM-JIN-042/2015), según el encarte remitido en copia certificada por la autoridad responsable, y que **Flora Esperanza Mateo Castro, María Nancy Manzo Melchor, Sergio Pedro Diego y Alicia Toribio Govea** no se encontraban nombrados inicialmente en el citado encarte.

También lo es que **José Alfredo Hernández Juan de Dios** fue insaculado y designado inicialmente como Segundo Escrutador, por lo que, estaba en aptitud de fungir en tal cargo, de conformidad con lo que establece el artículo 83, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso concreto por disposición manifiesta del diverso 186, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Y, por lo que respecta a **Flora Esperanza Mateo Castro, María Nancy Manzo Melchor, Sergio Pedro Diego y Alicia Toribio Govea**, se escogieron dentro de los electores que se encontraban en la lista nominal (fojas 213 a 249 TEEM-JIN-041/2015), por lo que se realizó en cumplimiento a lo expuesto por el artículo 274, 1, inciso a), de la Ley antes referida.

Para corroborar la afirmación expuesta, se cita el siguiente cuadro ilustrativo.

CASILLA	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1906 BÁSICA	ALMA ERIKA AGUILAR MANZO	FLORA ESPERANZA MATEO CASTRO	EN LISTA NOMINAL
	ALEJANDRO CASTRO CASTRO	MARÍA NANCY MANZO MELCHOR	EN LISTA NOMINAL
	RICARDO BLAS LÓPEZ	JOSÉ ALFREDO HERNÁNDEZ JUAN DE DIOS	ERA 2DO ESCRUTADOR
	JOSÉ ALFREDO HERNÁNDEZ JUAN DE DIOS	SERGIO PEDRO DIEGO	LISTA NOMINAL
	JOSÉ MANUEL AGUILAR MANZO	ALICIA TORIBIO GOVEA	LISTA NOMINAL

En relación a la casilla 1906 **contigua 1**, si bien, Hermila Zambrano Zepeda y Marcial Govea Olivares ejercitaron nombramientos para los cuales no fueron designados como funcionarios de la mesas directiva (primer y segundo

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

escrutador respectivamente, foja 292 TEEM-JIN-042/2015), según el encarte remitido en copia certificada por la autoridad responsable, también lo es que fueron insaculados y designados inicialmente como Segundo Escrutador y Tercer Suplente, por lo que, estaban en aptitud de fungir en tales puestos, de conformidad con lo que establece el artículo 83, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso concreto por disposición manifiesta del diverso 186, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y por lo que respecta a Sariela Manzo Toribio, se escogió dentro de los electores que se encontraban en la lista nominal (fojas 213 a 249 TEEM-JIN-041/2015), en términos del artículo 274, 1, inciso a) de la Ley antes referida.

CASILLA	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1906 CONTIGUA 1	MARÍA DE JESÚS GOVEA JERONIMO	HERMILA ZAMBRANO ZEPEDA	ERA 2DO ESCRUTADOR
	HERMILA ZAMBRANO ZEPEDA	MARCIAL GOVEA OLIVARES	ERA 3ER SUPLENTE
	NORMA LAURA AMEZCUA VENTURA	SARIELA MANZO TORIBIO	LISTA NOMINAL

Como puede observarse de los cuadros antes plasmados, en el caso de las casillas a estudio no se actualiza la causa de nulidad invocada, pues es evidente que en algunos casos (*Rafael y Erika Magaña Licea, José Alfredo Hernández Juan de Dios, Hermila Zambrano Zepeda y Macial Govea Olivares*) se hizo un corrimiento de los funcionarios, para la debida integración de las mesas directivas de casilla, a partir

de los previamente designados, siendo ineludible la conclusión de que en dichas casillas se siguió el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, que se contiene en el artículo 82.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y otros (*Griselda Alejandre Flores, Fidel Filemón Alonso Rendón, Gloria Alonso Ascencio, Flora Esperanza Mateo Castro, María Nancy Manzo Melchor, Sergio Pedro Diego, Alicia Toribio Govea, Sariela Manzo Toribio*) se nombraron de los que se encontraban registrados en la lista nominal -*artículo 274, 1, inciso a)*-, de la misma ley.

Ello en razón de que, del estudio de las constancias se advierte que si bien dichos funcionarios que aparecen en el encarte, no coinciden en cuanto al cargo que ocuparon, según se desprende de las actas levantadas en las casillas antedichas, quienes fungieron como funcionarios, en los cargos aludidos, aparecen en el encarte, pero designados para otro cargo dentro de la misma casilla, pudiéndose constatar que ello se debió a que se recorrieron tales cargos; y, en otros casos, ante la ausencia de los citados funcionarios se tomaron personas que se encontraban inscritas en la lista nominal.

Siendo ineludible la conclusión de que en dichas casillas se siguió el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, bajo los términos que regla el precepto legal 82.1 de la Ley antes citada.

En consecuencia, al estar correctamente integradas las mesas directivas de la casilla referida, no se surten los extremos de la causa de nulidad invocada.

Apoya lo antes expuesto, la tesis XIX/97, visible en la página 67, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio”.*

Además, aún y cuando la circunstancia relatada pudiera consistir una irregularidad, este Tribunal Electoral considera que la misma no debe calificarse como grave, sino que se aprecia como una inconsistencia de carácter menor que en modo alguno puede repercutir en el resultado de la votación, pues finalmente, quienes recibieron y contaron los votos el día de la jornada electoral, fueron los ciudadanos insaculados, capacitados y designados por el Consejo electoral respectivo, lo cual indica que cumplen con los requisitos legales para ello y cuentan con la capacitación otorgada por el Instituto Electoral de Michoacán, para recibir la votación de los ciudadanos; y otros, que se encontraron inmersos en las listas nominales.

Sin que resulte trascendente la manifestación del actor (TEEM-JIN-41/2015), en el sentido que dichos movimientos no fueron asentados en las listas de incidentes; ello es así, pues

del contenido literal del artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se advierte que para el procedimiento de sustitución de los miembros de las mesas directivas de casillas exija que se anote en la hoja de incidentes dicha circunstancia; además, aun y cuando pudiera considerarse como una inconsistencia, ésta sería de carácter menor que en modo alguno podría incidir en el resultado de la votación.

Es por ello que, contrario a lo afirmado por el actor, dentro del juicio de inconformidad citado en líneas que antecede, la autoridad responsable no vulneró en su perjuicio los principios de certeza, legalidad ni el derecho al voto.

Por otra parte, **es infundada** la causal de nulidad invocada en la fracción **IX, del artículo 69**, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que dice:

“IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.

Los valores o principios jurídicos protegidos por esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio. De esa manera, se pretende proteger la certeza y legalidad entre otros principios rectores de la función electoral.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que

establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular y que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 85, incisos a), d), e) y f), el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta con diversas atribuciones incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

En el caso que nos ocupa, para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a)** Que exista violencia física o presión;
- b)** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El promovente, en esencia aduce que en las casillas **1909 básica, 1909 contigua 1, 1909 contigua 2 y 1911**

extraordinaria 1, al haber sido trasladadas a la Jefatura de Tenencia, se acreditó la comisión de actos de violencia y presión tanto en los integrantes de la casilla como de los votantes, pues de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, al ser el Jefe de Tenencia un representante del Presidente Municipal, en la demarcación territorial donde se instalaron las aludidas casillas, aquél es el encargado de informar quiénes son los ciudadanos que pueden y deben ser acreedores a los programas y apoyos gubernamentales; por lo que, *-a dicho del actor-*, ello generó zozobra y miedo en los electores, quienes no pudieron emitir su voto de forma libre.

Respecto del **primer elemento**, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva⁴.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 24/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**.- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció **violencia** física o **presión** contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por **violencia** física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por **presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

El **segundo elemento** consiste en que dicha presión se ejerza en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, *es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente **las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.***

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002 consultable en la página 71 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, del contenido siguiente:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa*

causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate”.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos o candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, **queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar**, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En el caso concreto, respecto de las casillas **1909 básica, 1909 contigua 1, 1909 contigua 2 y 1911 extraordinaria 1**, el promovente se limita a señalar que se ejerció violencia y presión sobre los integrantes de casilla y el electorado por haberse instalado dichas casillas en una Jefatura de Tenencia, pero sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron los actos de presión, violencia, intimidación, coacción y compra de votos de

que se queja, pues el solo hecho de que las casillas en cita hayan sido fijadas en dicho domicilio ello no conlleva o trae como resultado la violencia que alude el actor; a más de que este Tribunal de un examen minucioso de las actas de la jornada electoral de las casillas en cita no advierte que durante la votación y el cierre hubieran existido incidentes respecto a los que se refiere el actor.

Pues los únicos acontecimientos asentados en las actas de referencia fueron en el sentido al cambio de domicilio y que los representantes del Partido Revolucionario Institucional tenía hojas con folios marcados con el color del partido (1909 contigua 2) y la negativa de los profesores para instalar casilla (1911 extraordinaria 1); sin embargo, se reitera, de dichas documentales no se advierten circunstancias a que hubiera existido violencia física o presión.

Máxime que, de la *“Ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones federales del 7 de junio de 2015”*, emitidas por el Instituto Nacional Electoral (encarte), que en copia certificada obra en autos, al ser un documento público, es merecedor de pleno valor probatorio, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se desprende que las casillas 1904 básica y 1904 contigua 1, fueron instaladas porque la propia autoridad administrativa, ordenó la instalación de esas casillas en el Portal donde se ubica una Jefatura de Tenencia, atendiendo al citado documento público, en *“PORTAL DE LA JEFATURA DE TENENCIA; CALLE PORTAL INDEPENDENCIA, NÚMERO 1, LOCALIDAD LA CANTERA, CÓDIGO POSTAL 59931; ENTRE CALLE JUÁREZ Y LÁZARO CÁRDENAS”*; por lo que

es factible afirmar que la circunstancia de que se hayan trasladado las casillas que afirma el actor a la tantas veces mencionada Jefatura de Tenencia no es un factor determinante que pueda tenerse en cuenta para declarar la nulidad de una casilla.

Además, que el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan entre otros requisitos, que sean de fácil y libre acceso para los electores; que aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto, y que se preferirán los situados en escuelas y oficinas públicas, como se advierte de la transcripción que a continuación se realiza.

“Artículo 255.

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

a) Fácil y libre acceso para los electores;

b) Aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;

d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;

e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y

f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos

a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Asimismo refiere el promovente que en la casilla **1911 extraordinaria 1**, también hubo violencia física o presión en virtud que, como representante del Partido Revolucionario Institucional fungió Aarón Yépez del Río, quien estuvo presente durante toda la jornada electoral, *-pues así se advierte de la copia certificada del acta de la referida jornada (foja 379 del TEEM.JIN-042/2015)-*, quien se desempeña, dice, como *auxiliar de la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal*, acreditando dicho cargo con el oficio número 128/2015, de quince de junio del año en curso, que contiene la manifestación del Síndico Municipal en el sentido de que el aludido *Yepez del Río*, se desempeña como *“auxiliar de la oficina del DIF”*, así como con la copia certificada de la nómina del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, expedidos por el Síndico de dicho Ayuntamiento; lo que, a criterio del actor, se traduce en las causas de nulidad invocadas, pues el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) es el encargado de los programas de apoyo a las familias más necesitadas del municipio, y ante el temor de perder o dejar de percibirlos, los electores no pudieron ejercer su voto de manera libre.

En principio es pertinente indicar que las documentales públicas ofrecidas por el actor consistentes en el oficio en cita, así como la copia certificada de la Plantilla de Personal del Ejercicio Fiscal 2015 (fojas 32 a 43), aun y cuando fue expedida por el Síndico del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, no es viable darles valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Michoacán, toda vez que fueron expedidas por un funcionario público **fuera del ámbito de sus facultades, tal y como lo establece el diverso artículo 17, fracción III, de la ley en cita**, como se verá a continuación.

El artículo 53, de la Ley Orgánica Municipal, particularmente su fracción VIII, otorga la facultad al Secretario del Ayuntamiento de expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal, precepto legal que a la letra establece:

“Artículo 53. La Secretaría del Ayuntamiento dependerá directamente del Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del municipio;

II. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y de las disposiciones municipales aplicables;

III. Vigilar que todos los actos del Ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho;

IV. Fomentar la participación ciudadana en los programas de beneficio social y en las instancias u organismos municipales que corresponda;

V. Organizar, operar y actualizar el Archivo del Ayuntamiento y el Archivo Histórico Municipal;

VI. Coordinar las acciones de inspección y vigilancia que realice el gobierno municipal;

VII. Coordinar la acción de los delegados administrativos y demás representantes del Ayuntamiento en la división político-territorial del municipio;

VIII. Expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal;

IX. Coordinar la elaboración de los informes anuales y/o administrativos del Presidente Municipal;

X. *Coordinar las funciones de los titulares de las áreas administrativas de la Secretaría del Ayuntamiento; y,*

XI. *Las que determinen esta Ley, el Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables”.*

De la disposición antes transcrita, se desprende que la atribución de expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal le corresponde al Secretario Municipal, de ahí que las pruebas ofertadas por el actor *-representante propietario del Partido de la Revolución Democrática-*, anteriormente descritas, al no estar concatenadas con diverso medio de convicción, únicamente puedan constituir indicios para este cuerpo colegiado.

Al respecto se cita por analogía la jurisprudencia XI.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, localizable en la página 61 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 82, Octubre de 1994, Octava Época, del tenor literal siguiente:

“CERTIFICACIONES. EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ES LA ÚNICA AUTORIDAD MUNICIPAL FACULTADA LEGALMENTE PARA EXPEDIRLAS. *De conformidad con el artículo 62, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica Municipal, el Secretario del Ayuntamiento es la única autoridad facultada para expedir certificaciones en todo lo concerniente a las funciones o atribuciones del municipio respectivo”.*

Por ende, debe señalarse que los motivos de agravio expuestos por el actor para pretender demostrar la actualización de la causal a estudio son infundados ya que opuestamente a lo afirmado por éste, el referido Aarón Yépez del Río no ostenta un cargo que pudiera generar un ánimo

particular en la ciudadanía que acudió a votar en la casilla de referencia.

En efecto, *si bien pudiera presumirse*, atendiendo al oficio 128/2015, y a la copia certificada de la Plantilla de Personal del Ejercicio Fiscal 2015 aportadas por la parte actora *-suscritas por el Síndico del Ayuntamiento de Santiago Tangamandapio, Michoacán-*, que Aarón Yépez del Río se desempeña como auxiliar en la citada dependencia, lo cierto es que en la misma no se especifica que sea **“auxiliar” de la Directora**, ni que tenga personal a su cargo, pues únicamente se expresa que se desempeña con tal carácter; además, de la copia certificada de la nómina ofrecida como prueba se desprende que en orden descendente se encuentran los siguientes cargos: *“Directora; Secretaria Particular; Psicólogo; Asistente de Programas; Dentista; Responsable de la U.B.R; Médico General; Auxiliar e intendente”*; es decir, el cargo en estudio se encuentra jerárquicamente únicamente por encima del intendente y tiene un sueldo bruto mensual de \$4,680.60 cuatro mil seiscientos ochenta pesos con sesenta centavos, lo que es suficiente para concluir, que no tiene facultades de decisión, titularidad o poder de mando, lo que refleja que éste en sus actividades no involucra manejo de recursos, programas gubernamentales, ni decisión en su ejecución.

En ese contexto, las actividades del multicitado ciudadano en modo alguno ejercen titularidad de mando superior o decisión, ni tiene a su cargo el manejo de recursos públicos, ni de programas municipales, por lo que tampoco se puede considerar, como lo afirma la accionante, que quienes acudieron a sufragar en la casilla en la que fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional, lo identificarán como un funcionario con actividades de dirección

y mando, pues un nombramiento de “auxiliar”, se vincula inmediatamente con la característica de subordinación, pero en modo alguno de representación del funcionario para el cual desempeña sus labores, aparte no exhibió prueba alguna que acredite lo contrario, por lo que no se actualiza la causal de presión en los electores que invoca el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 3/2004, consultable en la página 34, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tercera Época, del rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). *El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque*

esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio”.

En ese sentido, tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley citada, corresponde al impugnante demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y que respecto de las casillas en cuestión no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de presión o de violencia, razón por la cual como se anticipó, es **infundado** el agravio en estudio.

De la misma forma, es infundada la causa de nulidad hecha valer por el inconforme, contenida en el **artículo 69, fracción XI**, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

El referido precepto legal literalmente dispone:

“Artículo 69. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

[...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

La causal de mérito, se considera prácticamente una causal genérica, mediante la cual se busca proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), además de máxima publicidad.

En ese sentido, la certeza como principio busca establecer que todos los actos y resoluciones electorales, estén orientados hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad sea emitida a través del voto es respetada y garantizada.

Es importante destacar, que la causal genérica se integra con elementos distintos y ámbitos de validez diversos a los que se componen las causales específicas, porque establece circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves, y requiere de la acreditación de los elementos siguientes:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Con base en los precitados elementos, es preciso resaltar que, por irregularidades graves se debe entender todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales y para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir, que se afecten los principios que rigen la materia electoral; en este sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad.

De igual manera, para que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, el hecho o circunstancia no debe generar incertidumbre sobre su realización, sino que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, la cual debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

El actor narra que dicha causal se surte respecto de las casillas **1908 básica, 1908 contigua 1 y 1908 contigua 2**, porque existen irregularidades graves en virtud que desde el día de la jornada electoral presentó un escrito de incidente donde el representante del Partido de la Revolución Democrática en las citadas casillas se inconformó porque dice, todos los funcionarios de casilla se retiraron sin concluir el escrutinio y cómputo de los sufragios, lo que atenta al principio de certeza, pues las actas en mención deben estar firmadas

desde el momento de su elaboración; lo que se encuentra acreditado, afirma, con las certificaciones notariales números quinientos sesenta y cinco y quinientos sesenta y ocho, realizadas por Rosa María Gutiérrez Cárdenas, Notario Público Número Ciento Setenta y Cinco, con ejercicio y residencia en Zamora, Michoacán, en las que hizo constar, en la primera, que comparecieron Pedro Mendoza Amezcua, Enedina Olivarez Cervantes (representantes de la casilla 1908 contigua 1), Estefanía Margarita Morales Chavira y Elisa López Hernández (representantes de la casilla 1908 básica) y Ana Lorena Asebastián Miguel y José Ascención Manzo Amezcua (representantes de la casilla 1908 contigua 2) y manifestaron que en sus respectivas casillas el capacitador asistente electoral de nombre Omar Torres Barajas les pagó a los funcionarios de esas casillas y les digo que si querían retirarse lo hicieran, por lo que fue éste quien realizó el llenado de las actas respectivas, lo que afirma demostrar con la certificación notarial referida en último término.

Como se anticipó, los motivos de inconformidad devienen infundados, en atención a que, si bien es cierto que la testimonial puede admitirse en los medios de impugnación que estipula la Ley Adjetiva Electoral, y que a dichos testimonios puede otorgárseles valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza probatoria merma si los deponentes son representantes del partido político actor en las casillas impugnadas *-como en el caso ocurre-*, ya que sus afirmaciones resultan declaraciones unilaterales, máxime que en el caso que nos ocupa la Fedataria Pública de que se trata, en la certificaciones que se ofertan como prueba literalmente asentó “...*Que bajo protesta de decir verdad y **sin que nada le conste a la suscrita notario...***”, situación ante la cual no pueden tomarse en consideración las aludidas certificaciones.

Es decir, dichos medios de prueba no pueden generar convicción en este Tribunal en el sentido que, con las certificaciones notariales que ofrece como prueba la parte actora, pueda tenerse por acreditada la causal de nulidad a estudio, pues se reitera, al haberse rendido por personas que fungieron como representantes del Partido de la Revolución Democrática (actor en el juicio TEEM-JIN-042/2015), es evidente que sus manifestaciones serán parciales y buscando el beneficio del instituto político al que representan, y por ende reflejan que no son parciales.

Apoya lo antes expuesto la tesis CXL/2002, localizable en la foja 205, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Tercera Época, que dice:

“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES). En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos

sobre los que verse el testimonio”.

Sin que este Tribunal pueda dejar de tener presente que en términos del artículo 56 de la Ley Adjetiva Electoral, los partidos políticos también podrán presentar sus escritos de protesta hasta antes de iniciar el cómputo respectivo, lo que en el caso concreto hubiese generado un indicio de la irregularidad, y en el caso, no pasa inadvertido, que en constancias obra una hoja de incidentes en copia certificada (foja 335 TEEM-JIN-42/2015, tomo I), en la que dijo que los funcionarios de las casillas **1908 básica, 1908 contigua 1 y 1908 contigua 2**, se retiraron dejando el trabajo incompleto; no haber entregado las actas a los representantes de casilla para firmar; lo anterior es así, pues genera presunción en este cuerpo colegiado el hecho que las actas de escrutinio de las casillas citadas en primer y tercer término se encuentran firmadas por los representantes de las casillas; y si bien la constancia relativa a la casilla 1908 contigua 1, carece de las firmas del primer y segundo secretario ello no lleva a concluir necesariamente que fue porque éstos no estuvieron presentes durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, pudieron existir diversas razones por las que no se hayan firmado dichos documentos; por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la conjetura de que ya estaba plasmada, ante la cantidad de papeles que deben firmarse, además que el en caso que nos ocupa, el acta de jornada electoral se encuentra firmada por la totalidad de los funcionarios de casilla respectivos.

Además, en cuanto al valor probatorio que este Tribunal pudiera otorgar a las referidas pruebas, cabe señalar que, en términos de los artículos 18 y 22, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sería

únicamente en cuanto a levísimos indicios, respecto de su contenido, ya que al tratarse de una prueba privada puede ser manipulada y ajustada a la necesidad del oferente, por lo que no puede llegar a tener pleno valor probatorio, como lo pretende el accionante.

Ampara lo razonado, la Jurisprudencia 1/2001, consultable en la página 5, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, que literalmente dispone:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). *El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí*

consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión”.

Por su parte, en lo tocante la causa de nulidad invocada *-es decir, la contenida en el artículo 69, fracción XI, de la Ley Adjetiva Electoral-*, por lo que respecta a la casilla **1911 extraordinaria 1**, dicho dispositivo legal establece:

“...Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

[...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

En efecto, por lo que ve a esta causa de nulidad, es evidente que ya no puede analizarse por este Tribunal, toda vez que sus pretendidas violaciones deben integrarse por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del precepto indicado de la Ley referida, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; y, en el caso particular de dicha casilla, el actor formuló diversos argumentos para combatir su nulidad, pero relacionados con haber existido violencia física o presión (*causal contenida en la fracción IX, del artículo 69, de la Ley Adjetiva Electoral*), mismos que ya fueron estudiados en párrafos precedentes y, dicho sea de paso desestimadas.

No obstante ello, los argumentos que vierte para pretender la nulidad de dicha casilla resultarían infundados, por lo siguiente.

Afirma que José Yépez Olivares, militante activo del Partido Revolucionario Institucional fungió como Presidente de casilla, y que con ello se acredita la falta de parcialidad en la jornada electoral; sin embargo, en las constancias que obran dentro del juicio de inconformidad que nos ocupa, no hay ningún medio de convicción ofertado por el actor tendente a acreditar sus afirmaciones, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar; máxime que la preferencia electoral de un funcionario de casilla no actualiza ninguna causa de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis CXIX/2001, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 76 y 77, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

“FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA. *Conforme al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Por otra parte, el artículo 35 de la propia Carta Magna establece como prerrogativa del ciudadano, votar en las elecciones populares, y el artículo 41, en su base primera, párrafo uno, del propio texto constitucional, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando también, que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De las normas anteriormente citadas, se puede establecer que los*

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución. Así las cosas, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley”.

A la luz de lo expuesto, no procede el estudio de la citada causal respecto de la casilla **1911 extraordinaria 1** impugnada, toda vez que, como ya se dijo, las anomalías esgrimidas respecto de esta causal, deben ser distintas a las de los diversos supuestos regulados en dicho precepto.

De la misma forma, resulta infundado el argumento realizado por la parte actora dentro del juicio de inconformidad acumulado TEEM-JIN-041/2015, en el que afirma que el Consejo Electoral Municipal de Tangamandapio, Michoacán transgredió el derecho de certeza jurídica y los principios de legalidad, y el derecho de todo ciudadano mexicano a votar y ser votado, consagrados en los artículos 14 y 35 de la Constitución Federal, toda vez que, como se puso de manifiesto en los párrafos precedentes, las causas de nulidad que invocó en su demanda, resultaron infundadas en base a las probanzas que obran en autos; por ello lo infundado de sus afirmaciones.

Por otra parte, deviene inoperante el motivo de disenso expuesto, en el sentido que la autoridad responsable declaró

válida la elección de las secciones 1904 extraordinaria 1 y 1906 básica, aun y cuando no agotó lo estipulado dentro de los anexos 3 del Manual de Funcionarios de Casilla para el proceso electoral 2014-2015, de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán; lo anterior, pues a través de dichas manifestaciones no precisó las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos controvertidos, para así estar en posibilidad de realizar un estudio del agravio que pretende.

Finalmente, procede realizar el estudio por lo que ve a las diversas casillas **1909 contigua 1 y 1909 contigua 2**.

En este apartado se analizará el agravio vertido por la parte actora dentro del juicio TEEM-JIN-042/2015, en el sentido que en las casillas anotadas se actualiza la causal prevista en el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, toda vez que las mismas fueron instaladas en un lugar distinto al inicialmente autorizado por la autoridad administrativa sin causa justificada, lo que produjo confusión en el electorado respecto de en dónde tenían que emitir su sufragio.

Tal argumento es fundado.

Antes de precisar las razones y fundamentos del porque lo fundado, se cita el artículo antes aludido, que en su fracción I, dice:

“Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

[...]

1. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral Correspondiente”.

De la interpretación sistemática de la fracción invocada se advierte que la votación será declarada nula cuando se instale una casilla sin causa justificada en lugar diferente al autorizado inicialmente por el Consejo Electoral correspondiente.

En el caso a estudio, los domicilios inicialmente autorizados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince (encarte), emitidas por el Instituto Nacional Electoral (fojas 165 a 170 TEEM-JIN-042/2015, tomo I), respecto de las casillas antedichas y los diversos en donde finalmente se ubicaron, obran en el siguiente cuadro:

	UBICACIÓN DE LAS CASILLAS	
CASILLA	SEGÚN EL ENCARTE	SEGÚN LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL.
1909-C1	Jardín de Niños Manuel Cervantes Imaz; Calle Francisco I Madero, sin número, Localidad Tarecuato, Código Postal 59930; entre la Barranca y calle Melchor Ocampo.	Jefatura de Tenencia.
1909-C2	Jardín de Niños Manuel Cervantes Imaz; Calle Francisco I Madero, sin número, Localidad Tarecuato, Código Postal 59930; entre la Barranca y calle Melchor Ocampo.	Jefatura de Tenencia de Tarecuato.

Como se observa del cuadro anterior, existe una diferencia en el sitio respecto de los domicilios inicialmente

autorizados por la autoridad administrativa y donde finalmente se instalaron las casillas impugnadas, sin que de las constancias que obran en autos, particularmente de las actas de jornada electoral o de las hojas de incidentes se adviertan las razones de porqué los funcionarios que integraron las multicitadas casillas acordaron trasladarlas de los lugares primeramente acreditados, a los que ulteriormente se llevó a cabo la votación

Es decir, no existió una causa justificada de por qué actuaron de esa manera, razón por la cual este Tribunal considera que se provocó confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose con ello el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales; se reitera, en términos de la ley comicial debe estar justificado dicho cambio.

Se afirma lo anterior, pues del análisis que se realizará en párrafos subsecuentes, se obtendrá el porcentaje de la votación en cada una de las casillas que se analiza en este apartado, para compararla con la participación ciudadana de electores que hubo en el municipio de Tangamandapio, Michoacán, y así determinar si el cambio de ubicación de las casillas sin causa justificada vulneró el principio de certeza al provocar confusión en el electorado, respecto del sitio exacto donde debían sufragar; y por ende, si no se reflejó la voluntad de los ciudadanos en los resultados electorales.

De los datos arrojados por el Instituto Electoral de Michoacán, en su página de internet <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo->

documental/file/8711-computo-ayuntamientos-2015, se advierte que en el Municipio de Tangamandapio, Michoacán, existió un porcentaje de participación ciudadana del 58.70% (cincuenta y ocho punto setenta por ciento), lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como conforme al contenido de la tesis del rubro ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”***, cuyos datos de localización quedaron plasmados en el contenido de la presente resolución.

Luego, una vez determinado el porcentaje de votación recibida en el Municipio de mérito, y con la finalidad, como se indicó, de conocer si el cambio de domicilio de las casillas, sin causa justificada provocó confusión en el electorado, se procederá a obtener el porcentaje de votación en cada una de las casillas que aquí se analizan (1909 contigua 1 y 1909 contigua 2).

El cual se logrará multiplicando el total de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo, por cien; y su resultado se dividirá entre el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

1. Casilla 1909 contigua 1: $277 \times 100 = 27,700 / 602 = 46.01\%$.
2. Casilla 1909 contigua 2: $295 \times 100 = 29,500 / 599 = 49.24\%$.

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA	ELECTORES QUE VOTARON EN LA CASILLA SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LA CASILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO
1909-C1	602	277	46.01%	58.70%
1909-C2	599	295	49.24%	58.70%

Como se advierte del ejercicio comparativo anterior, el porcentaje de la votación recibida en cada una de las casillas indicadas, resulta inferior al que se emitió en el Municipio de Tangamandapio, Michoacán, por tanto debe considerarse que el citado cambio de ubicación de las casillas provocó confusión en los electores, en correspondencia con el lugar preciso en donde debieron sufragar, ya que la asistencia de votantes fue menor, se reitera, a la recibida en el Municipio antedicho, que lo fue del 58.70%.

Luego, este cuerpo colegiado estima que **se surte la nulidad invocada**, en virtud que, se insiste, en autos no obra constancia alguna con la que se justifique el motivo de por qué se colocaron las casillas impugnadas (**1909 contigua 1 y 1909 contigua 2**), en lugar distinto al inicialmente autorizado, lo que contraviene el contenido del dispositivo legal 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no estar demostrada alguna de las causas que lo justifiquen que enumera dicho precepto legal, mismo que, en lo que interesa, dice:

“Artículo 276...

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos”.

Del contenido del precepto legal copiado se colige que, existe causa justificada para la ubicación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda instalar; que al momento de instalarse, se advierta que se presente realizar en lugar prohibido por la ley; que las condiciones del local no permiten asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de electores, o no se garantice la realización de operaciones electorales en forma normal; que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de casilla; debiendo

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

instalarse en la misma sección y en el lugar más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación.

Y, como se vio en líneas que anteceden, en autos no se encuentra demostrada ninguna de las causas que justifiquen dichos cambios.









Con base en lo anterior, **en el considerando siguiente, se procederá a realizar la recomposición del cómputo de la elección**, descontando los votos recibidos en las casillas anuladas por este órgano jurisdiccional; es decir las identificadas como **1909 contigua 1 y 1909 contigua 2**.

NOVENO. Recomposición del cómputo. Tomando en cuenta que en la especie se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas **1909 contigua 1 y 1909 contigua 2**, a continuación se procederá a realizar la recomposición del cómputo municipal.


VOTACIÓN ANULADA											
CASILLAS	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	VOTOS NULOS	PRI/VERDE CANDIDATURA COMÚN	PRD/PT CANDIDATURA COMÚN
1909 C1	58	124	71	3	4	1	5	0	11	0	0
1909 C2	50	114	104	4	4	0	9	0	8	0	2
TOTAL	108	238	175	7	8	1	14	0	19	0	2

**CON MOTIVO DE LA ANULACIÓN DE LOS VOTOS
OBTENIDOS EN LAS CASILLAS 1909 CONTIGUA 1 Y
CONTIGUA 2; EL RESULTADO FINAL DE VOTOS
VÁLIDOS DEBERÁ QUEDAR DE LA SIGUIENTE
MANERA:**

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DEL CÓMPUTO FINAL MUNICIPAL DE VOTOS VÁLIDOS QUE HIZO EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL	VOTACIÓN ANULADA POR ESTE TRIBUNAL	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO.
	3,716	175	3,541
	3,625	108	3,517
	3,797	238	3,559
	75	7	68
	120	8	112
	65	1	64
	209	14	195
	0	0	0
	31	2	29

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**



	10	0	10
VOTOS NULOS	286*	19	267 + 572= 839
TOTAL	11,942	572	11,370

***286** (votos nulos del cómputo original), a los que restan **19** (votos nulos en conteo inicial), lo que arroja **267** votos nulos, a éstos deben agregarse la totalidad de los sufragios anulados como resultado de las dos casillas nulificadas, es decir, **572** votos nulos, que sumandos a la cantidad anterior, esto es, **267+572**, nos da como resultado la nueva cantidad de **839** votos nulos.

**CANDIDATURAS COMUNES QUE NO FUERON MATERIA DE
NULIDAD EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

	CANDIDATURA COMÚN	6	SEIS
	CANDIDATURA COMÚN	1	UNO
	CANDIDATO NO REGISTRADO	1	UNO
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			11,942

**RESULTADOS FINALES COMO DEBERÁN REGIR CON
CANDIDATURAS COMUNES.**

PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATURA COMÚN	VOTOS CON NÚMERO	VOTOS CON LETRA
	CANDIDATURA COMÚN	3709	TRES MIL SETECIENTOS NUEVE
	CANDIDATURA COMÚN	3681	TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO

Del **cuadro anterior** se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por este tribunal existe cambio de ganador, toda vez que el partido que ocupó el primer lugar, pasa a la segunda posición, por lo que lo procedente es revocar las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tangamandapio, Michoacán, el once de junio de dos mil quince, para otorgárseles a la postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

DÉCIMO. Asignación de regidores de representación proporcional. En atención a la modificación del cómputo municipal por virtud de la nulidad decretada en dos casillas, se procede a verificar la asignación de regidores de representación proporcional.

En los dispositivos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral del Estado, se establece el procedimiento a seguir en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los cuales, en lo que incumbe prevén:

“Artículo 212. *Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*

...

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,*
- b) Resto Mayor.”*

“Artículo 213. *La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.*

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.”

“Artículo 214. *Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:*

- I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;*
- II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;*
- III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,*
- IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir”.*

De la interpretación funcional y sistemática de las disposiciones previamente transcritas se concluye que para la asignación de regidores de representación proporcional sólo se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, toda vez que el cociente electoral es el resultado de dividir esa votación entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a distribuir, lo cual permite establecer que la votación válida emitida se encuentra circunscrita a la obtenida por los partidos políticos o coaliciones con el registro de planillas en el número requerido y los porcentajes mínimos de asignación legalmente previstos.

Ello es así, ya que la legislación electoral, contempla en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, cuando hace inferencia al concepto votación

válida emitida, de suerte tal, que el complemento circunstancial de la oración permite establecer, que el uso de la locución prepositiva en favor, que significa en beneficio y utilidad de alguien en lo particular, se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales son los únicos que están facultados para participar en el proceso de asignación correspondiente.

Se estima de esa manera, pues solamente los institutos políticos pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio de representación proporcional, una vez agotadas las etapas de asignación respectivas, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente electoral, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de ayuntamiento que por ellos le corresponden.

De esta manera, el propósito que persigue el principio de representación proporcional es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente.

En base a lo antes destacado, se colige que la finalidad práctica y material del principio en estudio es lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se

refleje lo mejor posible en la integración de los ayuntamientos respectivos.

Ciertamente, en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa.

Al respecto se cita la tesis XLI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de agosto de dos mil cuatro, localizable en las páginas 893 a 895 de la Compilación Oficial del propio tribunal, del tenor literal siguiente:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- *De la interpretación de los artículos 20, 276 y párrafo segundo del 278 del Código Electoral del Estado de México, se concluye que para la asignación de síndico y regidores de representación proporcional sólo se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, toda vez que del párrafo segundo del artículo 278 se desprende que el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a distribuir, lo cual permite establecer que la votación válida emitida se encuentra circunscrita a la obtenida por los partidos políticos o coaliciones con el registro de planillas en el número requerido y los porcentajes mínimos de asignación legalmente previstos, esto es así, ya que la redacción de la disposición en comento utiliza la frase en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, cuando hace inferencia al concepto votación válida emitida, de suerte tal, que el complemento circunstancial de la oración permite establecer, que el uso de la locución prepositiva en favor, que significa en beneficio y*

utilidad de alguien en lo particular, se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales poseen la facultad de ser partícipes del proceso de asignación correspondiente, pues éstos son los únicos que pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio de representación proporcional, una vez agotadas las etapas de asignación respectivas, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente de unidad, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, según lo establece el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México, principio que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de ayuntamiento que por ellos les corresponden; por lo que el concepto de votación válida emitida, no puede ser identificado con el que se contiene en el artículo 20 del código electoral local, porque aunque coincidan en nomenclatura, lo cierto, es que éste último tiene teleología diversa, dado que, su razón de ser se encuentra en el párrafo II del artículo 276 del código electoral invocado, que establece que para tener derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, de síndico de representación proporcional, los partidos políticos deberán obtener al menos el 1.5% de la votación válida emitida, la cual conforme al citado artículo 20, se obtiene de restarle a la votación emitida, que son los votos totales depositados en las urnas, los votos nulos; aquí el propósito de dicha votación válida emitida es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente, sin que su resultado se prolongue para los efectos de adjudicación precisados en el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México”.

Asimismo, en cuanto al tema de la representación proporcional, se invoca la jurisprudencia XXVIII/2004, sostenida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, consultable en las páginas 684 a 687, de la Compilación Oficial del propio tribunal, del rubro y contenido siguientes:

“LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 301, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Colima, por una parte, y la establecida en el diverso 302, fracción I, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, en relación con los principios consagrados en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a la conclusión de que en ningún caso se pueden rebasar los límites de sobrerrepresentación establecidos en el artículo citado en primer término, a pesar de que el artículo 302, fracción I, segundo párrafo, del ordenamiento citado permite otorgar un diputado más después de cumplir los requisitos ahí referidos. En efecto, del análisis de los artículos en lo que importa, se destaca que en el artículo 301, párrafo cuarto del código electoral estatal, ningún partido político podrá tener una cantidad de diputados que representen un porcentaje total del Congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Por otro lado, el artículo 302, fracción I, segundo párrafo del ordenamiento citado establece que para la asignación de los diputados por representación proporcional cada diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del Congreso. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un diputado por dicha fracción decimal. De lo anterior se debe concluir que la aplicación de la norma citada en último término, al asignar una diputación adicional, eventualmente podría rebasar el tope establecido en el artículo 301, párrafo cuarto, del multicitado ordenamiento legal. Ante este conflicto de normas, si bien la Sala Superior asumió otro criterio, posteriormente resolvió que la norma establecida en el artículo 302, fracción I, segundo párrafo, conforme al principio de proporcionalidad, no tiene el alcance de ir más allá de las bases previstas por el legislador para el reparto de diputaciones plurinominales, entre ellas, el tope de sobrerrepresentación contenido en el artículo 301, párrafo cuarto, mencionado, por lo cual la primera norma no constituye excepción de la segunda, y se agregó que si el legislador hubiera querido establecerlo así, lo habría asentado expresamente, es decir, que en la configuración gramatical del enunciado que contiene la regla jurídica relativa a la sobrerrepresentación se hubieran utilizado expresiones tales como a excepción de, salvo, o alguna otra similar que denotara evidentemente la intención del legislador en el sentido de incorporar una excepción. El cambio se debió a que la nueva solución se acerca más a los

principios que rigen la norma que el anterior criterio, pues en ella se estima que en ningún caso debe rebasarse el límite de sobrerrepresentación establecido por el legislador en el párrafo cuarto del artículo 301 del código electoral local, porque conduciría a una mayor desproporción a favor del partido mayoritario. Esta interpretación es más congruente con la exigencia del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, el cual ordena que los Congresos de los estados deben integrarse por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, lo cual tiene como fin lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de las legislaturas respectivas, pues cuando las reglas existentes parecen estar o están en conflicto con los principios que las justifican o con otros del sistema, se pueden utilizar éstos como directriz interpretativa, para ajustar las reglas. Ciertamente, en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa; entre estas reglas están, por ejemplo, la fijación de límites a la sobrerrepresentación de los partidos políticos, especialmente al mayoritario o la implantación de mecanismos para garantizar que la distribución de las curules por ambos principios no resulte demasiado desproporcionada al porcentaje de votación de cada partido. En este sentido, al adoptarse la postura de que en ningún caso pueden rebasarse los límites de sobrerrepresentación, ni siquiera al aplicar la norma establecida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a favor del partido mayoritario, se está más cerca o menos alejado del principio de mayor proporcionalidad, que constituye el ideal que se pretende alcanzar, razón por la cual las normas interpretadas deben entenderse en el sentido de que la asignación de diputados de representación proporcional, al partido mayoritario, invariablemente tienen como tope su porcentaje total de votación más 10 puntos, y que, aun cuando ésta exceda en por lo menos 2 puntos el mayor múltiplo de 4 contenido en ella, no podrá asignársele un diputado adicional por dicha fracción, porque eso implicaría rebasar incluso el margen de sobrerrepresentación previsto por el legislador consistente en 10 puntos más del porcentaje de votación, y traería como consecuencia el incumplimiento del principio de la mayor proporcionalidad posible, al incrementar aún más el margen de sobrerrepresentación del

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

partido mayoritario y eso llevaría a garantizarle una representación en el Congreso, mayor al límite impuesto imperativamente”.












Bajo esas premisas, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el **principio de representación proporcional**, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o en coalición en el Municipio de Santiago Tangamandapio, Michoacán, que no hayan ganado la elección municipal y hubieran obtenido su favor, al menos el tres por ciento (3%) de la votación emitida.

En ese tenor, se procede a efectuar el procedimiento previsto en los invocados numerales 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral del Estado, a fin de verificar si en el caso concreto, se modifica o no la asignación de regidores de representación proporcional, con base en la recomposición del cómputo municipal que este Tribunal efectuó en párrafos que anteceden.


Por ello, debe destacarse que en la especie, acorde con el acta de sesión de cómputo municipal de diez de junio de dos mil quince, del Consejo Municipal Electoral de Santiago Tangamandapio del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emitió la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio señalado, y tomando en consideración la nulificada por este Tribunal, la votación emitida es de 11,942 once mil novecientos cuarenta y dos votos; por lo que, resulta necesario obtener los porcentajes obtenidos por las fuerzas políticas participantes, con el fin de establecer cuáles pueden participar en la asignación de regidores por representación proporcional, debiéndose multiplicar la votación de cada partido por cien y dividir el

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

producto entre la votación emitida, tal como se aprecia a continuación.


Partido político	Operación aritmética	Porcentaje
	$3,541 \times 100 / 11,942$	29.65%
	$3,517 \times 100 / 11,942$	29.45%
	$3,559 \times 100 / 11,942$	29.80%
	$68 \times 100 / 11,942$	0.56%
	$112 \times 100 / 11,942$	0.93%
	$64 \times 100 / 11,942$	0.53%
	$195 \times 100 / 11,942$	1.63%
	$0 \times 100 / 11,942$	0.00%
	$10 \times 100 / 11,942$	0.08
	$29 \times 100 / 11,942$	0.24%
	$6 \times 100 / 11,942$	0.05%

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

	1x100/11,942	0.008%
---	--------------	--------

Por tanto, se establece que los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza**, no tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por haber resultado ganadores con **candidato común**, en la contienda electoral en el Municipio de Santiago Tangamandapio, Michoacán; es decir, obtuvieron la mayoría de votos en el municipio en cita, y sumados sus votos se consideran como un solo partido político para efectos del reparto de regidores de representación proporcional, al tenor del primer párrafo, de la fracción II, del artículo 212, del Código Electoral del Estado.

Asimismo, se infiere de la tabla anterior que, los partidos que podrán participar en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional son:

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Ello es así, al no haber obtenido el triunfo y superar el tres por ciento de la votación recibida.

Cabe precisar, que el partido **Verde Ecologista de México**, únicamente obtuvo el 0.93% de la votación recibida;

sin embargo, al haber participado en candidatura común, con el Partido Revolucionario Institucional, la votación recibida por este no será restada de la **votación emitida**, al momento de obtener, la **votación válida**.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 85, inciso a), y 152 fracciones I y II, del Código Electoral del Estado, se puede desprender que los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y en el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y postular candidatos en las elecciones, por si o en común con otros partidos políticos, entendiéndose por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; debiendo observar, en lo que interesa, que sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo y que en el caso de la elección de Ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración los mismos.

Entonces, es dable precisar que la finalidad de la candidatura común estriba, en buscar un mayor éxito electoral, al sumar sus fortalezas o presencias electorales para adquirir una presencia relevante en los comicios; por lo que el objeto de presentar una candidatura común, con la postulación de la misma planilla por varias fuerzas políticas, se orienta a obtener un mejor resultado, en dos sentidos, en primer término, mostrando al electorado la capacidad de agruparse en torno a un candidato o programa común; y

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

segundo, sumando sufragios de las fuerzas políticas para la adjudicación de puestos de elección popular.

Así, acorde a lo dispuesto por el artículo 214, fracción II, del Código Electoral del Estado, tenemos que la **votación válida**, es aquella que resulta de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida, excepto los que participaron en **candidatura común con una fuerza política que si participe en la asignación** de regidores de representación proporcional, acorde con lo precisado en el párrafo anterior y así como la del partido que resultó ganador en la elección, como dispone en la fracción II, del numeral 212, del citado código comicial.

En la especie, la votación válida resulta ser la cantidad de 7,188 sufragios, como se aprecia en el resultado de la operación aritmética, que se describe a continuación.

Votación emitida	(Menos)		(Igual a) Votación válida
11,942	a) Votos nulos	839	7,188
	b) Candidatos no registrados	01	
	c) Partidos que no alcanzaron el 3% (morena)	195	
	d) Partido ganador de la elección (Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza)	3,673	
	e) Candidatura común	46	
	Subtotal	4,754	

En tal sentido, una vez obtenida la votación válida, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el **cociente electoral**, que en el caso son tres.

Se hace tal afirmación, en apoyo del artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que en esencia estatuye:

“Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables

III. ...

Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores elector por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional.

*El resto de los Ayuntamiento de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta **tres Regidores de representación proporcional**...”*

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

De lo copiado, se colige que son **hasta tres**, los **regidores** elegibles por el principio de representación proporcional para Ayuntamiento de Santiago Tangamandapio, Michoacán, toda vez que dicho municipio no es de los expresamente señalados en los párrafos segundo y tercero de la fracción III, del dispositivo legal antes transcrito, luego, se actualiza el supuesto contenido en el cuarto párrafo de dicha fracción.

En este orden, a efecto de dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral Estatal, se procede a establecer el cociente electoral, que es uno de los elementos de la fórmula empleada para la asignación de regidores de representación proporcional.

El **cociente electoral**, es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, y en la especie resulta ser 2,396 como se observa a continuación:

Votación válida (entre)	Número total de regidurías a asignar por representación proporcional (igual a)	(Igual a) Cociente Electoral
7,188	3	2,396

Ante ello, enseguida, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada partido político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario, asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.

Partido	Votación	Cociente Electoral	Resultado (Número de veces que se contuvo el cociente electoral en la votación)	Votos sobrantes
	3,517	2,396	1.46	1,121
	3,671		1.53	1,275

Con base en los anteriores resultados, se asigna un regidor por **cociente electoral**, al **Partido Acción Nacional**, así como a la planilla común de los Partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, otro:



PARTIDO POLÍTICO	ASIGNADOS
	1
	1
Total asignados	2

En ese orden de ideas, el párrafo segundo, del artículo 213, del Código Electoral del Estado, señala que si después de aplicar el cociente electoral quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como **resto mayor**, según lo establece el numeral 214, fracción IV, del ordenamiento invocado, el remanente de las votaciones de



**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

En el caso que nos ocupa, los **remanentes** de votación de los entes políticos, con derecho a participar en la asignación, son los siguientes:

Partido	Votos sobrantes
	1,275
	1,121

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es el que corresponde a la candidatura Común del Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, y después al Partido Acción Nacional, de ahí que le corresponde al primero de los mencionados una asignación más de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Santiago Tangamandapio, Michoacán, queda de manera definitiva, de la siguiente forma:

Partido(s)	Regiduría	Criterio de asignación
	1	Cociente electoral
	1	Resto Mayor

The logo of the Partido Acción Nacional (PAN) is a blue square with a white circle in the center containing the letters 'PAN' in blue.	1	Cociente electoral
--	---	--------------------

Una vez realizado por este Tribunal Electoral el ejercicio para la asignación de regidurías a integrar el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, **se arriba a una conclusión diversa** a la de la autoridad responsable, por lo que se impone modificar dicha asignación, a efecto de que se revoquen las constancias de asignación entregadas a la planilla de candidatos integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza y, en su lugar, se expidan a favor de la candidatura común postulada por los institutos políticos del Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quedando intocada la otorgada al Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **nulidad** de la votación recibida en las casillas **1909 contigua 1 y 1909 contigua 2.**

SEGUNDO. Se **modifica** el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán, de diez de junio de dos mil quince; en consecuencia, se **revocan** las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para otorgársele a la planilla postulada en candidatura común

por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

TERCERO. Se **revoca** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para quedar en los términos precisados en la última parte del considerando DÉCIMO del presente fallo.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán para que dé cumplimiento a la presente sentencia y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Notifíquese. Personalmente al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; por **oficio**, a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Santiago Tangamandapio, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiún horas con cinco minutos, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente y con votos en contra de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Alejandro Rodríguez Santoyo, quienes emiten voto particular, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JIN-041/2015 Y TEEM-JIN-042/2015, ACUMULADOS.

Respetuosamente, me permito formular el presente voto particular, porque no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, específicamente en cuanto a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1909 contigua 1 y 1909 contigua 2, y

en consecuencia por la determinación de modificar el cómputo municipal, y con ello revocar la constancia de mayoría otorgada a la planilla en común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Lo anterior, sustancialmente con base en las consideraciones siguientes:

I. En primer lugar, debo justificar que la razón esencial de la argumentación que expondré, tiene como firme convicción el que, tratándose de la nulidad de votación en casillas debe ser la preservación del voto auténticamente emitido el que debe prevalecer frente a situaciones como el caso particular.

II. Explicación fáctica del caso concreto. **(i)** Por determinación de la autoridad electoral, se decidió que el día de la jornada electoral las casillas 1909 básica, 1909 contigua 1 y 1909 contigua 2, se ubicaran en el Jardín de Niños Manuel Cervantes Imaz, en la localidad de Tarecuato, Municipio de Tangamandapio, Michoacán; **(ii)** el día de la jornada electoral, solamente en la hoja de incidentes de la casilla 1909 básica, se asentó que: *“No se permitió instalar la casilla en donde estaba designado”*; en consecuencia, **(iii)** la casilla básica y sus dos contiguas se trasladaron a la Jefatura de Tenencia de Tarecuato, lugar que, en relación con la casilla básica en el proyecto se reconoce como fácilmente conocido para los habitantes, de acceso visible, y en la misma sección.

III. Así, el punto de divergencia tiene que ver con determinar si, por el hecho de que en la documentación oficial de las casillas contiguas 1 y 2, no se estableció la causa que motivó el cambio de domicilio, pero, en la de la básica sí se estableció, es permisible que esa misma causa contenida en su hoja de incidentes sirva de prueba para acreditar que en las casillas contiguas operó la misma razón para el cambio de domicilio, y

en consecuencia que éste fue justificado. Desde mi perspectiva existen buenas razones jurídicas para responder afirmativamente, y en consecuencia preservar la votación emitida en esas casillas. Me explico.

IV. En efecto:

- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 253 prevé que las casillas básicas y contiguas se deben instalar en el mismo lugar.
- En el caso concreto está acreditado que las tres casillas de la sección 1909 –la básica y sus dos contiguas– se instalarían en un Jardín de Niños de la localidad de Tarecuato.
- Igualmente está acreditado que las tres casillas terminaron instalándose en la jefatura de tenencia de dicha localidad.
- Lo anterior supone, con base en las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica –en relación con la valoración de las pruebas– que operó la misma causa para motivar el cambio de casilla, ya que al existir un impedimento para la instalación de alguna de las casillas que integran la sección, consecuentemente, dicho impedimento se ve reflejado para las demás, esto es, si la razón por la que se impidió instalar la casilla básica en el lugar designado en el encarte, fue por no permitirse su instalación, resultaría absurdo suponer entonces que las demás casillas –la contigua 1 y 2– que también debían instalarse en el mismo domicilio por ser de la misma sección, sí estaban en condiciones de poderse instalar, esto es, a partir de que hay un impedimento acreditado la básica no, pero las contiguas sí; máxime que en autos se advierte que las tres casillas terminaron instalándose el día de la jornada electoral en el mismo lugar.

- Tampoco comparto el criterio de la individualización que en algún momento se argumentó, pues ésta tiene que ver con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en su momento determinan la particularidad de cada casilla, pero, desde mi punto de vista no es una regla absoluta, pues de lo contrario, por ejemplo, funcionarios designados para integrar la mesa directiva de una casilla, no podrían fungir como funcionarios en otra, aún y cuando pertenezcan a la misma sección.
- Además, consideró que tratándose de las pruebas que obran en autos, menos aún pueden limitarse exclusivamente, desde una perspectiva de la individualización, pues en todo caso, atendiendo al principio de adquisición procesal son pruebas que pertenecen al juicio, y que deben ser adminiculadas en busca de la verdad.
- Más aún, como la propia doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo ha establecido, las actas levantadas en casilla durante el día de la jornada electoral son documentos *ad probationem*, y no *ad solemnitatem*, por lo que la falta de un formalismo como el precisar la causa que motivo el cambio, no lleva directa e inevitablemente a la nulidad del acto, y en todo caso, admite que dicha situación –la falta de ese dato– pueda ser objeto de prueba a través de otro medio, como lo es, precisamente, la hoja de incidentes de la casilla básica que obra en el expediente.

V. En este contexto, es evidente que en las referidas casillas se instalaron en lugares distintos a los señalados por el Consejo Distrital correspondiente, pero con causa justificada, en términos del artículo 262, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de la Materia.

Por tanto, resulta inconcuso estimar que en la especie, no se actualizan plenamente los elementos de la causal de nulidad de referencia, máxime que no existe prueba en contrario.

VI. En ese sentido deben prevalecer los resultados electorales en los términos establecidos por la autoridad electoral municipal.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO, EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-041/2015 Y TEEM-JIN-042/2015, ACUMULADOS.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración, anuncio mi voto particular, conforme a tres aspectos que desarrollaré enseguida.

En **primer** término, considero que en el proyecto existe una inobservancia al principio de congruencia definido por la doctrina como: “...*aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación a los poderes*

atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.”⁵

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que debe entenderse como: *“el principio que estriba en que las sentencias deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.”⁶*

Asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 28/2009⁷, precisa que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”*.

La contradicción de las consideraciones vertidas en el proyecto, reside en el argumento de anular la votación recibida en las casillas **1909 contiguas 1 y 2**, por instalarse sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.

Sin embargo, diverso tratamiento se le dio a la casilla **1909 básica**, que se ubicó, según el encarte, en la misma dirección que las casillas contiguas 1 y 2; y que debido a que no se permitió instalar en donde estaba designada, fue cambiada a

⁵ Aragonese Alonso, Pedro, *“Sentencias Congruentes”*, visto en: Marroquin, Zaleta, Jaime Manuel, Técnica para la elaboración de sentencia en amparo indirecto, editorial Porrúa, México D.F., 2012, p. 247.

⁶ Ídem p. 246.

⁷ Jurisprudencia 28/2009, bajo el rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

la jefatura de tenencia, al igual que las casillas contiguas 1 y 2.

Es decir, el proyecto no contempla ni considera que la ubicación de las casillas contiguas sigue la suerte de la casilla básica, conforme al artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

“Art. 253.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y”

En consecuencia, la falta de congruencia interna de los argumentos es que se declara como infundado el agravio en la casilla 1909 básica, conforme a lo siguiente:

“Aunado, a que los integrantes de la mesa directiva de casilla, procedieron conforme a lo indicado legalmente, pues instalaron algunas casillas.... en la Jefatura de Tenencia (1909 básica y 1909 contigua 2) de la misma Población, es decir, en lugares conocidos por los habitantes de dicho municipio, fácilmente reconocibles por éstos y de acceso viable y en la misma sección a la que fueron inicialmente designadas, lo que percibe este cuerpo colegiado fue facilitar a la ciudadanía la ubicación del lugar donde podían depositar su voto, con

lo cual se cumplió con lo dispuesto por el numeral 255, punto 1, inciso a), y punto 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, ante la imposibilidad de instalar las casillas en el lugar originalmente autorizado, procedieron a ubicarlas en sitios de fácil y libre acceso para los electores, prefiriendo los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas”⁸

Pero el agravio sobre las casillas 1909 contiguas 1 y 2 se considera como fundado, teniendo como argumento toral, que:

“no existió una causa justificada de por qué actuaron de esa manera, razón por la cual este Tribunal considera que se provocó confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose con ello el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales; se reitera, en términos de la ley comicial debe estar justificado dicho cambio.”⁹

En un **segundo** aspecto considero que no hubo confusión o desorientación en los electores; y lo digo sin desconocer que en el caso, nos obliga a considerar el porcentaje promedio de votación municipal; solo como referente me permito traer a colación datos del proceso electoral inmediato anterior, extraídos de la página del Instituto Electoral de Michoacán¹⁰ para señalar que en dichas casilla el referente del porcentaje es similar entre ambas elecciones, y que dicha localidad ha tenido un rango menor de votación en comparación con la

⁸ Fojas 52 y 53.

⁹ Foja 92.

¹⁰ Resultados de la Elección de Ayuntamientos 2011, por casilla, Disponible en: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/7116-resultados-de-la-eleccin-de-ayuntamientos-2011-por-casilla>.

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

votación promedio del municipio en ambos procesos, conforme a lo siguiente:

CASILLA	Votación emitida 2011	Votación emitida 2015	Diferencia
1909 contigua 1	252	277	+25
1909 contigua 2	271	295	+24

Consecuentemente con lo anterior, considero que se debe respetar el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio en el municipio de Tangamandapio, específicamente en la comunidad de Tarecuato, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores.

Así también, debemos tomar en cuenta que las mesas directivas son un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Por lo cual, dichos funcionarios que no son técnicos en la materia cumplieron con su deber y reaccionaron conforme a las circunstancias ya que al ser imposible instalar las casillas en la escuela precisada en el encarte, buscaron el lugar más conocido por los ciudadanos que fue la Jefatura de Tenencia. Sin tomar en cuenta que dicha situación podía ser usada posteriormente para declarar la nulidad de las mismas al no asentarse en las actas correspondientes de las casillas contiguas.

Pretender por lo tanto, que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral de lugar a la nulidad de la votación, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, tomando en cuenta la Jurisprudencia 9/98¹¹, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

Si no fue suficiente la mención de los funcionarios el hecho notorio que se encontraba cerrada la escuela, considero que el proyecto no es exhaustivo, puesto que debieron realizarse mayores requerimientos para estar en posibilidades de precisar sí las razones del cambio de sede fueron justificadas o no.

Siendo algunos de esos requerimientos los siguientes:

- En vista del modelo de casilla única para procesos federales y locales en 2015, faltó requerir al Consejo Distrital 4 con cabecera en Jiquilpan, del Instituto Nacional Electoral las hojas de incidentes de las casillas 1909 contiguas 1 y 2.

¹¹ Disponible en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

**TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015,
ACUMULADOS.**

- Tomando en cuenta el acuerdo **INE/CG341/2015**, que faculta a los Consejo Distritales del Instituto Nacional Electoral para cambiar de sede las mesas directivas en caso de existir situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Faltó requerir al Consejo Distrital 04 de dicho Instituto Nacional en Michoacán, si existió el respectivo acuerdo para el caso de las casillas 1909 contiguas 1 y 2.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que aparece en la presente página, corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil quince, dentro de los Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015 acumulados; la cual consta de ciento treinta y dos páginas, incluida la presente. Conste.-----